

COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO:

1. Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM; 2. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA; 3. Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos - Ministerio de Energía y Minas; 4. Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía - SNMPE; 5. ENGIE Energía Perú S.A.; 6. Aris Industrial S.A.; 7. Rodrigo, Elias & Medrano Abogados; 8. Sociedad Nacional de Industrias - SNI; 9. Carlos Wilber Puente Bello

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS
<p style="text-align: center;">REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1.- Objeto El presente Reglamento tiene por objeto establecer disposiciones y criterios aplicables al ejercicio de la función de supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y de otras normas que atribuyen dicha función al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Las modificaciones al Reglamento de Supervisión son bastante frecuentes, por lo que se sugiere un mayor periodo para su actualización a fin de que las empresas puedan terminar de adecuarse a los cambios y modificaciones.”</i></p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Al respecto, cabe precisar que la formulación del proyecto de Reglamento de Supervisión se encuentra debidamente sustentada en la Exposición de Motivos.</p>
<p>Artículo 2.- Ámbito de aplicación El presente Reglamento es aplicable a:</p> <p>a) La Autoridad de Supervisión. b) Los administrados sujetos a supervisión en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. c) Los administrados sujetos a supervisión del OEFA, en el marco de otras normas que le atribuyen la función de supervisión.</p>		
<p>Artículo 3.- Finalidad La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA, así como de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).</p> <p>Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar</p>	<p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM</p> <p>Señala que resulta necesario aclarar el ámbito de los tres enfoques (cumplimiento normativo, prevención y gestión del riesgo) en los cuales se enmarca la función de supervisión, a fin de evitar ambigüedades y/o confusión en su interpretación.</p> <p>Al respecto, señala, por ejemplo, que <i>“la ISO 31000:2018,</i></p>	<p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, cabe precisar que los enfoques de cumplimiento normativo, prevención y gestión de riesgos se encuentran recogidos en los principios de <i>promoción de cumplimiento, el preventivo y correctivo</i> y el de <i>orientación a riesgos</i>, previstos en el artículo 4 del proyecto de Reglamento de Supervisión.</p>

<p>una adecuada protección ambiental.</p>	<p><i>Gestión del Riesgo; nos da a entender que la gestión del riesgo, es un proceso dirigido a controlar los riesgos de una organización, que puedan afectar el logro sus objetivos, por lo tanto al mencionar que la finalidad de la función de supervisión, se enmarca, en un enfoque de gestión del riesgo; no solo se deberá considerar el riesgo ambiental relacionado al desarrollo de las actividades de los administrados, durante el desarrollo de las etapas del proceso de supervisión, sino también los riesgos que estén relacionados al cumplimiento de los objetivos de la función de supervisión propiamente dicha.”</i></p> <p>En atención a ello, propone las siguientes alternativas:</p> <p><i>“Alternativa 1: Incluir la definición de los enfoques, “cumplimiento normativo”, “prevención” y “gestión del riesgo”, en el artículo 5.- Definiciones, debido a que se debe aclarar, qué involucra o cuál es el alcance de estos términos en el ámbito de la función de supervisión.</i></p> <p><i>Alternativa 2: Incluir la definición de los enfoques, “cumplimiento normativo”, “prevención” y “gestión del riesgo”, en el artículo 5.- Definiciones. Y si el enfoque de “gestión del riesgo” solo está orientado a considerar el riesgo ambiental relacionado al desarrollo de las actividades de los administrados. Se debería sustituir la palabra “gestión del riesgo” por la de “orientación a riesgos”, cuyo concepto ya se encuentra plasmado en el artículo 4.- Principios, literal d), y que se ajusta mucho más con el objetivo de la norma.”</i></p> <p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p><i>“La finalidad descrita (verificar el cumplimiento) es similar a la finalidad de norma internacional ISO 19011. Entonces sugiero tomar como referencia esta norma internacional para establecer el reglamento de supervisión del OEFA.”</i></p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Sugiere incorporar como objetivo del proyecto normativo lo establecido en el Literal b) del Artículo 11° de la Ley 29325, esto es, promover la subsanación voluntaria.</p>	<p>En relación al enfoque de gestión de riesgos, cabe precisar que, de acuerdo a los principios antes mencionados, la gestión de riesgo considera el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables, así como la probabilidad de su ocurrencia, a efectos que éstos sean la prioridad en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. Ello no solo permite asegurar una correcta identificación del riesgo ambiental que implica el desarrollo de las actividades de los administrados, así como un desarrollo eficaz de la función de supervisión.</p> <p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p>No se acoge comentario. Sobre ello, la Norma ISO 19011 establece las directrices para la auditoría de los sistemas de gestión de la calidad. Por su parte, el proyecto de Reglamento de Supervisión tiene por objetivo regular el ejercicio de la función supervisora prevista por Ley. En ese sentido, no resulta factible tomar como referencia la norma internacional ISO 19011 en el presente proyecto normativo por cuanto su objeto de regulación es distinto.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía; Rodrigo, Elias & Medrano Abogados; ENGIE Energía Perú S.A.; Sociedad Nacional de Industrias</p> <p>Respecto a los comentarios efectuados sobre el fomento de la</p>
---	---	---

	<p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p>Solicita que se mantenga como objetivo del proyecto normativo la promoción de la subsanación voluntaria frente a los incumplimientos. Sobre ello señala que la autoridad debería mantener este objetivo por cuanto uno de los principios de la actividad de fiscalización es prevenir y corregir el incumplimiento de obligaciones fiscalizables.</p> <p>ENGIE Energía Perú S.A.</p> <p><i>“[S]e debería fomentar la subsanación voluntaria del administrado al momento de la supervisión.”</i></p> <p>Sociedad Nacional de Industrias</p> <p><i>“De manera general, la norma debe permitir la subsanación voluntaria al administrado, toda vez que el fin principal del Estado y con el que estamos de acuerdo los empresarios, es proteger y cuidar el ambiente, y muchas veces por desconocimiento del administrado, así como por incompetencia de los consultores, se cometen errores, los cuáles en la mayoría de los casos son formales y subsanables.”</i></p> <p>ENGIE Energía Perú S.A.</p> <p><i>“Especificar que se verificará el cumplimiento de las obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por el sector competente.”</i></p>	<p>subsanación voluntaria se ha precisado que la función de supervisión tiene como finalidad, además, la promoción de la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables.</p> <p>La subsanación voluntaria si se encuentra recogida en el proyecto de Reglamento de Supervisión. En el Artículo 20° del proyecto de Reglamento de Supervisión se establece que, de conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.</p> <p>En atención a los comentarios formulados sobre la subsanación voluntaria, se ha precisado que la función de supervisión tiene como finalidad, además, la promoción de la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables, acorde con lo señalado en el Literal b) del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa).</p> <p>Por lo que se acogen los comentarios en este extremo, quedando la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 3 - Finalidad <i>La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones.</i></p> <p>ENGIE Energía Perú S.A.</p> <p>No se acogen los comentarios. Al respecto, la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los administrados, las cuales se encuentran establecidas en la legislación ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras</p>
--	---	---

		<p>fuentes de obligaciones, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 11° de Ley del Sinefa.</p> <p>Por otro lado, el Artículo 17° de la Ley del Sinefa establece que el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas son de obligatorio cumplimiento para todos los que realizan las actividades que son de competencia del OEFA y las EFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas.</p> <p>En atención a dicha disposiciones, las obligaciones fiscalizables no se circunscriben a las establecidas en los instrumentos de gestión ambiental.</p>
<p>Artículo 4.- Principios Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios:</p> <p>a) Costo - eficiencia: El desarrollo de la función de supervisión se llevará a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Autoridad de Supervisión.</p> <p>b) Coordinación interinstitucional: Las acciones de supervisión deben efectuarse de manera coordinada con otras entidades de fiscalización, a fin de evitar duplicidades y garantizar un mejor uso de los recursos públicos y minimizar la carga sobre los administrados.</p> <p>c) Integración de la Información: La información recabada en el ejercicio de la función de supervisión deberá ser debidamente sistematizada y estar contenida en soportes tecnológicos para utilizarla en la planificación con enfoque de prevención y gestión de riesgos. Asimismo, se deberá promover la coordinación y el intercambio de información con otras entidades de fiscalización; y, garantizar un uso óptimo de los recursos.</p> <p>d) Orientación a riesgos: En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo de la ocurrencia de</p>	<p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM Sobre el literal d) del artículo 4:</p> <p><i>“Consideramos que la utilización del término riesgo en la descripción del principio de orientación a riesgos, genera una redundancia, debido a que en el concepto de riesgo ya se considera tanto, la consecuencia (expresada como el impacto ambiental negativo) y su probabilidad de que esta se manifieste (ocurrencia).</i></p> <p><i>Para efectos del sustento indicamos algunos conceptos de riesgo utilizados:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>La probabilidad de ocurrencia que un peligro afecte directa o indirectamente al ambiente (...).</i> (Ítem 3.1.1 del La Guía de Evaluación de Riesgos Ambientales, MINAM-2010) • <i>El resultado de una función que relaciona la probabilidad de ocurrencia de un determinado escenario de accidente y las consecuencias negativas del mismo (...).</i> (UNE 150008:2008) • <i>Probabilidad o posibilidad de que un contaminante pueda ocasionar efectos adversos a la salud humana (...).</i> (Glosario de términos de la Guía para la Elaboración de Estudios de Evaluación de Riesgos a la Salud y el Ambiente (ERSA) en Sitios Contaminados. MINAM-2015). <p><i>Sugerimos la siguiente redacción del principio: Orientación a riesgos: En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el</i></p>	<p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM Se acoge comentario en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo 4.- Principios <i>Sin perjuicio de los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Política Nacional del Ambiente, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en otras normas y principios de protección ambiental que resulten aplicables; la función de supervisión se rige por los siguientes principios</i></p> <p>(...)</p> <p>d) Orientación a riesgos: <i>En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el riesgo ambiental que pueda generar el desarrollo de la actividad del administrado, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias así como la probabilidad de su ocurrencia.</i></p> <p>(...)”</p>

<p>impactos ambientales negativos que pueda generar el desarrollo de la actividad económica, así como la probabilidad de su ocurrencia.</p> <p>e) Preventivo y correctivo: Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.</p> <p>f) Profesionalismo: La función de supervisión debe ser ejercida considerando habilidades técnicas y competencias vinculadas con la gestión de riesgos y la promoción del cumplimiento, garantizando la coherencia y la imparcialidad en el desarrollo de la función.</p> <p>g) Promoción del cumplimiento: En el ejercicio de la función de supervisión se promueve la orientación y la persuasión en el cumplimiento de las obligaciones del administrado y la corrección de la conducta infractora.</p> <p>h) Regulación responsiva: El ejercicio de la función de supervisión se realiza de forma modulada, en función de la oportunidad en que es realizada la acción de supervisión, el tipo de obligación fiscalizable, la gravedad del presunto incumplimiento, el desempeño ambiental del administrado u otros factores que permitan una intervención proporcional al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. .</p> <p>i) Supervisión basada en evidencia: Las acciones de supervisión deben ser planificadas, ejecutadas y concluidas tomando en cuenta información objetiva recabada por la Autoridad de Supervisión en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><i>desarrollo de la actividad económica, teniendo en cuenta el nivel de sus consecuencias así como la probabilidad de su ocurrencia.”</i></p> <p>Sociedad Nacional de Industrias</p> <p><i>“Solicitamos se incluya el principio de veracidad que se encuentra en la Ley del Procedimiento Administrativo General, debería ser contemplado en la norma, y sobretodo en el momento de la supervisión cuando el administrado entrega información y formula declaraciones. Lo cual y tal como señala el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, puede ser verificado posteriormente por el OEFA”</i></p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Sugiere que se mantenga en el proyecto normativo el Principio de debido procedimiento, recogido en el vigente Reglamento de Supervisión, esto en el marco de los principios de progresividad y no regresividad en materia de derechos fundamentales, como lo son, el acceso a la información, debido proceso y la defensa.</p> <p>Respeto a la eliminación del principio de Presunción de Veracidad, señala que considerando que durante el desarrollo de la supervisión el administrado entrega información y presta declaraciones, debe entenderse que las mismas son ciertas, sin perjuicio de la verificación posterior que pueda hacer OEFA.</p> <p>En relación al Principio de Integración de la Información, propone evaluar la implementación de una plataforma digital para el ingreso de registros audiovisuales georreferenciados con fechas, que promueva el seguimiento de los compromisos ambientales de manera oportuna y ágil.</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p><i>“Considerando que durante el desarrollo de la supervisión el administrado entrega información y presta declaraciones, debe entenderse que las mismas son ciertas, sin perjuicio de la verificación posterior que pueda hacer OEFA.</i></p> <p><i>Sugerimos recoger como parte de la función supervisora la de determinar la existencia de mejoras ambientales para efectos de (i) no iniciar un PAS, (ii) archivar uno ya iniciado en el que se alegue mejora ambiental en la etapa del proceso</i></p>	<p>Sociedad Nacional de Industria; Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Los principios de <i>debido procedimiento</i> y de <i>presunción de veracidad</i> regulados en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPG, sí se encuentran recogidos en el Artículo 4° del proyecto de Reglamento de Supervisión, en cuyo primer párrafo se invocan los principios contenidos en la normativa citada, entre las cuales está el TUO de la LPAG. Por ello, los referidos principios no se han desarrollado de manera expresa, ya que sus alcances se encuentra previstos en la normativa que los reconoce como principios.</p> <p>En relación a la propuesta de implementación de una plataforma digital, cabe señalar que actualmente el OEFA cuenta con el Portal Interactivo de Fiscalización Ambiental - PIFA, que constituye una herramienta tecnológica interactiva en la cual el OEFA pone a disposición del usuario información sobre el estado del ambiente y las acciones de fiscalización ambiental en el Perú.</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p>No se acoge el comentario. En principio, cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 4° del proyecto de Reglamento de Supervisión, la función de supervisión se rige por los principios establecidos en el TUO de la LPAG, entre las cuales tenemos el principio de Presunción de Veracidad.</p> <p>Por otro lado, cabe precisar que el procedimiento para</p>
---	--	--

	<p>sancionador y (iii) considerar una mejora como una variable a ser descontada de la multa en caso la mejora haya sido implementada con posterioridad al inicio del PAS pero antes de la emisión de la resolución final.</p> <p>Considerando las disposiciones del Reglamento que Regula la Mejora Manifiestamente Evidente, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2014-OEFA-CD, es necesario que el nuevo Reglamento de Supervisión desarrolle las facultades de la Autoridad Supervisora para la identificación de mejoras manifiestamente evidentes (“MME”) durante el ejercicio de las acciones de supervisión. Ello a efectos de que exista armonía y coherencia entre las normas aprobadas por el OEFA, y se reafirme la facultad de la Autoridad Supervisora para la identificación y opinión sobre la existencia de un hallazgo como MME.</p> <p>En ese sentido, creemos conveniente incluir lo siguiente:</p> <p>Artículo 4.- Principios (...)</p> <p>j) Razonabilidad: La función de supervisión debe ser ejercida considerando el principio de razonabilidad, regulado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por el cual la Autoridad Supervisora requerirá acreditar una necesaria correspondencia entre los hallazgos identificados durante las acciones de supervisión, y la recomendación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>k) Mejora Continua: La función de supervisión debe ser ejercida considerando el principio de mejora continua, regulado en la Política Nacional del Ambiente, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, por el cual la Autoridad Supervisora debe considerar que la sostenibilidad ambiental es un objetivo de largo plazo que debe alcanzarse a través de esfuerzos progresivos, dinámicos y permanentes que generen mejoras incrementales en el medio ambiente.”</p>	<p>calificar una conducta como mejora manifiestamente evidente actualmente se encuentra previsto en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°041-2014-OEFA/CD.</p>
<p>Artículo 5.- Definiciones Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:</p> <p>a) Acción de supervisión: Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y funciones a cargo de las EFA.</p> <p>b) Acta de Supervisión: Documento que consigna los</p>	<p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM</p> <p>“Consideramos, que la definición de un término dentro de una norma, tiene como objetivo determinar su significado para hacerlo comprensible durante su lectura y/o interpretación. El término “Punto de monitoreo” como tal, no es utilizado en toda la redacción del proyecto reglamento de supervisión, pero al ser un término muy usado durante el desarrollo de los informes de supervisión, sugerimos que se defina adicional a dicho término los siguientes: “monitoreo” y “muestreo”; los</p>	<p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto cabe precisar que resulta necesario incluir la definición de “punto de monitoreo” por cuanto el mismo es empleado en los instrumentos de gestión ambiental, los cuales son fiscalizados por el OEFA. En relación a los términos “monitoreo” y “muestreo” consideramos que no resulta necesaria su inclusión ya que si bien se emplean a lo largo del proyecto de Reglamento de Supervisión, la definición de los mismos exceden su alcance.</p>

<p>hechos verificados en las acciones de supervisión, así como las incidencias ocurridas durante su desarrollo.</p> <p>c) Administrado: Persona natural o jurídica, así como cualquier otra forma asociativa de empresa o patrimonio autónomo, que desarrolla una actividad económica, servicio o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.</p> <p>d) Autoridad de Supervisión: Órgano encargado de ejercer la función de supervisión, así como de emitir el Informe de Supervisión.</p> <p>e) Componente de la unidad fiscalizable: Instalaciones, equipos, áreas u obras que forma parte de la unidad fiscalizable como producto de la intervención antrópica, y que resultan necesarios para el desarrollo de las actividades económicas o función bajo el ámbito de competencia de la Autoridad de Supervisión.</p> <p>f) Componente ambiental: Elemento que recibe los efectos de la intervención del administrado, tales como suelo, aire, agua, flora, fauna, entre otros.</p> <p>g) Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA): Entidad pública de ámbito nacional, regional o local que tiene atribuida alguna o todas las funciones de fiscalización ambiental, en sentido amplio, la cual es ejercida por una o más unidades orgánicas.</p> <p>h) Expediente de supervisión: Conjunto de documentos ordenados cronológicamente que han sido recopilados durante el desarrollo de las acciones de supervisión. Cada expediente de supervisión tiene asignado un número correlativo de identificación.</p> <p>i) Informe de supervisión: Documento técnico legal aprobado por la Autoridad de Supervisión que contiene los resultados de la evaluación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de las acciones de supervisión.</p> <p>j) Obligaciones fiscalizables: Obligaciones establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones. En la supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA)</p>	<p><i>cuales si son utilizados en distintas partes del proyecto de reglamento de supervisión.</i></p> <p><i>Definiciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Monitoreo: Acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno. (Definición extraída del D.S. 085-2003-PCM – Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruido, artículo 3, literal i)).</i> • <i>Muestreo: Recolección de una porción representativa para someterla a análisis o ensayos. (Definición extraída del R.D. 1404-2005-DIGESA/SA – Protocolo de monitoreo de la calidad del aire y gestión de los datos. Glosario de términos)."</i> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Respecto a la definición de obligación, sugiere precisar que estas son de carácter ambiental.</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p>Sugiere incorporar la siguiente definición:</p> <p><i>"p) Mejora Manifiestamente Evidente (MME): Medida o actividad realizada por el administrado que excede o supera, en términos de una mayor protección ambiental o un mayor cumplimiento de obligaciones socioambientales, lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental, sin que dicho exceso o superación genere daño o riesgo alguno para el ambiente o la vida y salud de las personas ni menoscabe o afecte el interés público que subyace a la función de certificación ambiental.</i></p> <p><i>La identificación de una MME por la Autoridad Supervisora no calificará como hallazgo que amerite el inicio de un procedimiento administrativo sancionador."</i></p> <p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p>Señala que definición de obligación fiscalizable solo redund</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Sobre ello, cabe precisar que por un lado las EFA y el OEFA supervisan el cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del titular de actividades económicas bajo sus respectivos ámbitos de competencia; y, por otro lado, el OEFA supervisa el cumplimiento de las funciones de fiscalización por parte de las EFA. Por tanto, a fin de incluir en un mismo cuerpo normativo ambas funciones, no se hace la referencia a obligación "ambiental".</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p>No se acoge el comentario. El procedimiento para calificar una conducta como mejora manifiestamente evidente actualmente se encuentra previsto en el <i>Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente</i>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°041-2014-OEFA/CD.</p> <p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p>- La inclusión de la definición de "obligación fiscalizable" es</p>
--	---	---

<p>la obligación fiscalizable es el cumplimiento de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo.</p> <p>k) Plan de Supervisión: Documento elaborado en la etapa de planificación de la supervisión, que contiene, entre otros, los antecedentes, el tipo de supervisión, los componentes priorizados de la unidad fiscalizable y acciones a realizar.</p> <p>l) Punto de monitoreo: Lugar en el que se desarrollan las actividades de muestreo.</p> <p>m) Supervisor: Persona natural o jurídica que ejerce la función de supervisión de conformidad con lo establecido en la normativa vigente. El supervisor tiene la calidad de funcionario público.</p> <p>n) Supervisión: Conjunto de acciones desarrolladas en el ejercicio de la función de supervisión. Inicia con el Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión.</p> <p>o) Unidad fiscalizable: Espacio físico donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí, que conforman su actividad económica o función sujeta a supervisión de la Autoridad de Supervisión.</p>	<p>en lo descrito en el Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 pero no define qué constituye una obligación fiscalizable o requisitos, atributos, o características debe tener en cuenta para ser considerado como tal.</p> <p>Por otro lado señala que al hablar de obligaciones fiscalizables se entiende tácitamente que existe “obligaciones no fiscalizables”</p> <p>En relación a la definición de unidad fiscalizable señala que la definición no delimita el espacio físico. Por ejemplo, consulta si en minería la unidad fiscalizables estaría conformado por la concesión, el área efectiva del proyecto, el área de influencia directa o el área de influencia indirecta.</p> <p>Finalmente recomienda la inclusión del término “ficha de obligaciones” por considerarla una herramienta muy necesaria y útil para realizar una supervisión ordenada, sistemática y objetiva, por tanto, debería considerarse su definición y utilización en el proceso de supervisión.</p>	<p>necesaria a fin de precisar el objeto de la función de supervisión, esto es, la verificación de cumplimiento de la referidas obligaciones fiscalizables.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La obligación fiscalizable es definida acorde a lo establecido en el Artículo 11° de la Ley del Sinefa. Considerando el universo de acciones u omisiones que pueden constituir obligaciones fiscalizables, resulta acertado definir las a partir de sus fuentes. - Por otro lado, cabe precisar que la mención de obligaciones como fiscalizables no da lugar a inferir que existe obligaciones no fiscalizables. El término “obligaciones fiscalizables” es empleado en la Ley del Sinefa y recogida en los mismos términos en el proyecto de Reglamento de Supervisión. - En relación a la definición de “unidad fiscalizable”, cabe precisar que el espacio físico se determina en función a la zona donde el administrado desarrolla obras, acciones o actividades relacionadas entre sí. - Respecto al concepto de “fichas de obligaciones”, este no se ha incluido por cuanto la Autoridad de Supervisión contará con un listado de las obligaciones fiscalizables de los administrados. Dichos listados serán actualizados de manera constante y no precisamente en el marco de una supervisión.
<p align="center">TÍTULO II SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN</p> <p align="center">Capítulo I Supervisor</p> <p>Artículo 6.- Facultades del supervisor El supervisor tiene las siguientes facultades:</p> <p>a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca</p>	<p><u>Literal a) del Artículo 6°</u></p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Al respecto, consideran excesivo que el OEFA pueda pedir libros contables, los cuales contienen información reservada. Asimismo, señala que debe hacerse referencia a que el administrado no se encuentra obligado a remitir la documentación que ya remitió a otro organismo del Estado.</p> <p>Finalmente, solicita que se precise que el administrado podrá solicitar ampliación del plazo de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.</p> <p>Aris Industrial S.A.</p> <p>“Art. 6.- En el inciso “a” y “d”: “el supervisor tiene como</p>	<p><u>Literal a) y d) del Artículo 6°</u></p> <p>Aris Industrial S.A.; Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <ul style="list-style-type: none"> - No se acoge el primer comentario. Al respecto, cabe señalar que la información requerida por los supervisores comprende toda aquella que resulta necesaria para el óptimo desarrollo de la fiscalización ambiental, que comprende, entre otras, las funciones de supervisión, fiscalización en sentido estricto y sanción, es decir, se recaban todos los medios probatorios que permiten generar la convicción necesaria en la Administración Pública. - Cabe señalar que es una obligación del supervisor guardar la reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<p>el supervisor.</p> <p>b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.</p> <p>c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.</p> <p>d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.</p> <p>e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos-, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.</p> <p>f) Instalar equipos en las unidades fiscalizables, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.</p> <p>g) Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento; realizar mediciones, tomar fotografías; realizar grabaciones de audio o video; y, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.</p> <p>h) Utilizar los equipos y herramientas necesarios sin restricción alguna por parte del administrado, a fin de alcanzar los objetivos de la supervisión.</p> <p>i) Interrogar y citar al administrado o a sus</p>	<p><i>facultad requerir información como libros contables..” y “requerir copias...”</i></p> <p><i>No es compatible con el principio “c” del artículo 4 debido a que mucha información es presentada a otras entidad del estado; lo único que debe hacer el supervisor el cruzar información con las entidades con las que cuenta los documentos exigidos.</i></p> <p><u>Literal d) del Artículo 6°</u></p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Precisar que la información presentada a otro organismo del Estado no es obligación remitirla nuevamente. Y que la información que se requiere debe estar vinculada a la obligación ambiental.”</i></p> <p><u>Literal e) del Artículo 6°</u></p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Precisar que la información debe ser de carácter ambiental.”</i></p> <p><u>Literal f) del Artículo 6°</u></p> <p>Aris Industrial S.A.</p> <p><i>¿Quién realiza el monitoreo y toma de muestras? ¿La misma OEFA puede realizarlo? O ¿Solo laboratorios acreditados ante INACAL pueden realizarlo?”</i></p> <p><u>Literal g) del Artículo 6°</u></p> <p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM</p>	<p>- Con respecto a la sugerencia de precisar que los administrados no se encuentran obligados a remitir la documentación que obra en otro organismo del Estado, cabe precisar que dichos supuestos se encuentran recogidos en el TUO de la LPAG, por lo cual su inclusión en el proyecto de Reglamento de Supervisión no resulta necesaria.</p> <p>- Finalmente, no se acoge el último comentario, toda vez que si el administrado desea solicitar la ampliación del plazo para la presentación de los requerimientos del supervisor puede realizarlo al amparo del TUO de la LPAG, norma de carácter común que lo ha regulado.</p> <p><u>Literal e) del Artículo 6°</u></p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, la información que puede ser requerida por los supervisores comprende toda aquella que resulta necesaria para el óptimo desarrollo de la fiscalización ambiental, conforme se ha especificado en el objeto de la presente norma. El ejercicio de la función de supervisión se desarrolla en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p> <p><u>Literal f) del Artículo 6°</u></p> <p>Aris Industrial S.A.</p> <p>Con relación al proceso de la toma de muestra, cabe precisar que lo realiza los supervisores del OEFA o personal de laboratorios acreditados, de acuerdo a las exigencias establecidas en la normativa vigente, lo cual garantiza la obtención de resultados válidos.</p> <p><u>Literal g) del Artículo 6°</u></p>
--	---	--

<p>representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros a comparecer ante la Autoridad de Supervisión para abordar aspectos vinculados a la actividad o función fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.</p> <p>j) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.</p>	<p><i>“Se debería aclarar si la facultad del supervisor de “Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento”, involucra a todas los materiales (materia prima, sub productos, residuos, efluentes, etc.), tomando en consideración que en muchas actividades económicas se manejan productos altamente peligrosos, algunas se encuentran fiscalizadas por la SUNAT y que su manejo está regulado por normativas especiales; así mismo que para manipular dichos materiales se debe contar con las competencias necesarias de manera tal que se minimice los riesgos en su manipulación.”</i></p> <p>Sociedad Nacional de Industrias</p> <p><i>“Existe preocupación de los asociados, relacionada a la reserva que deben mantener los supervisores, toda vez que en muchos casos son terceros contratados, cuando en una supervisión se toman fotografías de procesos; se obtiene información relevante del administrado. Esta información debe estar protegida como secreto, cuando el mismo administrado lo solicite. El OEFA, podría también establecer lineamientos sobre lo que constituye secreto industrial.”</i></p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Sugiere que se agregue el siguiente párrafo:</p> <p><i>“Se deberá tener en consideración que estas actividades permitan la continuación de las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión y tengan en consideración la integridad de las instalaciones.”</i></p> <p>Literal h) del Artículo 6°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Señala que el uso de equipos y herramientas requiere de capacitación previa y específica en la mayoría de casos. En ese sentido, no queda claro si el OEFA asumiría la responsabilidad por alguna afectación causada por el uso de los equipos y herramientas por parte de los supervisores. Asimismo, señala que cada empresa cuenta con su estándar y procedimiento de seguridad; por lo cual no hay certeza que los supervisores los conozcan. Asimismo, no se tiene certeza si va a contravenir el deber de secreto y confidencialidad que han de tener respecto a estos, incluso una vez finalizada la supervisión.</p>	<p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, cabe precisar que los materiales a ser monitoreados responden a las competencias del OEFA en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</p> <p>Sociedad Nacional de Industrias y Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Cabe precisar que las acciones de supervisión no interrumpen la actividad del administrado, la única manera de paralizar las actividades empresariales es a través de una medida preventiva que solo puede ser impuesta para evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental; o, por una medida cautelar, para prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, ante la detección de la comisión de una presunta infracción.</p> <p>Literal h) del Artículo 6°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Al respecto, debemos precisar nuevamente que el proceso de toma de muestra lo realiza el OEFA o personal de laboratorios acreditados, siguiendo los procedimientos establecidos en la normativa vigente y los protocolos de seguridad.</p> <p>Asimismo, cabe reiterar que es una obligación del supervisor guardar la reserva sobre la información obtenida en la</p>
--	---	---

	<p>En atención a ello, propone la siguiente redacción:</p> <p><i>“h) Utilizar los equipos y herramientas necesarios sin restricción alguna por parte del administrado, a fin de alcanzar los objetivos de supervisión. <u>Se deberá tener en consideración que estas actividades permitan la continuación de las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión y tengan en consideración la integridad y los protocolos de seguridad de las instalaciones, así como la confidencialidad de la información recopilada.</u>”</i></p> <p><u>Líteral i) del Artículo 6°</u></p> <p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM</p> <p><i>Al respecto de la facultad del supervisor de interrogar y citar (...), asesores, proveedores y terceros. (...). Se realiza la siguiente consulta: ¿Esta facultad no estaría excediendo las facultades del OEFA?, dado que algún proveedor, tercero o asesor que pueda ser citado, podría no estar bajo la competencia de supervisión a cargo del OEFA.</i></p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Se sugiere suprimir el Líteral (i), toda vez que un proveedor o un tercero no puede actuar en representación de un administrado. La facultad de representación la otorga el interesado conforme al Artículo 145 del Código Civil, por lo que cualquier información que presente un tercero no puede ser reconocida por la autoridad como válida.</i></p> <p><i>Del mismo modo, el OEFA no tiene competencia para “interrogar” a los proveedores de una empresa, puesto que estos no son administrados bajo el ámbito de su competencia, conforme la Ley 29325 y la 27444 que garantizan el principio de competencia y legalidad. “</i></p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p>Sugiere incorporar el siguiente literal:</p> <p>“Artículo 6.- Facultades del supervisor</p>	<p>supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p><u>Líteral i) del Artículo 6°</u></p> <p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM y Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acogen los comentarios. Sobre ello, el Numeral 240.2 de Artículo 240 del TUO de la LPAG establece que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización se encuentra facultada para Interrogar a las personas materia de fiscalización o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros. De acuerdo a ello, el OEFA se encuentra facultado para citar e interrogar a todas las personas que se encuentren relacionadas con la actividad que está siendo supervisada y a fin de abordar aspectos vinculados a la actividad o función fiscalizable, utilizando los medios técnicos necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones.</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p>
--	---	---

	<p><i>El supervisor tiene las siguientes facultades:</i></p> <p>(...)</p> <p>k) <i>Identificar MME durante las acciones de supervisión.</i></p> <p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p>Señala que el literal “b” e “i” se refieren a lo mismo, a las declaraciones de los involucrados o interesados. Asimismo, recomienda que se debe elaborar un formato o registro de las declaraciones o considerar este apartado en el acta de supervisión.</p>	<p>No se acoge comentario. Al respecto, cabe precisar que el procedimiento para calificar una conducta como mejora manifiestamente evidente actualmente se encuentra previsto en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°041-2014-OEFA/CD.</p> <p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p>No se acoge el comentario. En el literal b) del Artículo 6° del proyecto de Reglamento de Supervisión se hace referencia a la facultad con el que cuenta el OEFA para tomar y registrar las declaraciones de todo aquellas personas que puedan brindar información relevante respecto a la supervisión que se está llevando a cabo. Por su parte, el Literal i) recoge la facultad que posee el OEFA para requerir la comparecencia o citar al administrado o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores, proveedores y terceros para abordar aspectos vinculados a la actividad o función fiscalizable.</p>
<p>Artículo 7.- Obligaciones del supervisor 7.1 El Supervisor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>a) Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.</p> <p>b) Realizar la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la unidad fiscalizable, el área de influencia o lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función.</p> <p>c) Identificarse durante el desarrollo de las acciones de supervisión.</p> <p>d) Citar la base legal que sustente la competencia de supervisión, las facultades y obligaciones.</p> <p>e) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión.</p> <p>f) Mantener reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a las disposiciones que regulan el acceso a la información pública. Esta obligación involucra la adopción de medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que constituya un</p>	<p>Literal c) del Numeral 7.1 del Artículo 7°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Sugiere que el literal bajo comentario sea redactado de acuerdo a lo señalado en el Artículo 239° de la Ley N° 27444. De acuerdo a ello, recomienda la siguiente redacción</p> <p><i>“Artículo 7.- Obligaciones del supervisor</i> <i>7.1 El Supervisor tiene las siguientes obligaciones:</i> <i>(...)</i> <i>c) Identificarse <u>con la credencial correspondiente</u> durante el desarrollo de las acciones de supervisión.”</i> <i>(...)”</i></p> <p>Literal f) del Numeral 7.1 del Artículo 7°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Debe añadirse que el administrado puede dejar constancia en el Acta de Supervisión de aquello que constituya un secreto industrial, tributario o comercial y que debe mantenerse en reserva y de las consecuencias para la entidad en caso ello no ocurra y se rompa el deber de reserva. Esto se justifica en las facultades del supervisor de tomar fotos, filmar, entre otras actividades que puede realizar.</i></p>	<p>Literal c) del Numeral 7.1 del Artículo 7°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Se acoge el comentario. Se ha precisado que el supervisor debe identificarse con su credencial en las acciones de supervisión.</p> <p>Literal f) del Numeral 7.1 del Artículo 7°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, en el Acta de Supervisión existe un campo de observaciones en donde los administrados pueden efectuar las precisiones que consideren necesarias.</p>

<p>secreto industrial, tributario o comercial. g) Actuar de forma imparcial durante el desarrollo de las acciones de supervisión, evitando situaciones que generen conflicto de intereses. h) Aplicar los principios establecidos en el presente reglamento.</p> <p>7.2 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral precedente no enerva el valor de los medios probatorios recabados.</p>	<p><i>De no hacerlo en el acta, la norma debería otorgar un plazo para que el Administrado haga llegar la lista de información que constituya un secreto industrial, tributario o comercial del que se haya tomado alguna clase de registro durante la supervisión."</i></p> <p>Numeral 7.2 del Artículo 7°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Recomienda eliminar el literal bajo comentario, por cuanto considera que <i>"la omisión al cumplimiento de las obligaciones si afecta el valor de los medios probatorios recabados, en la medida que el Acta de Supervisión sería nula. Así, por ejemplo, una de las obligaciones es actuar de forma imparcial durante el desarrollo de las acciones de supervisión, entonces ¿Cómo podría ser válida una muestra recogida por un supervisor que no actúa de forma imparcial? Por ello, se sugiere que tanto el Acta de Supervisión como los medios probatorios recabados queden sin afecto ante el incumplimiento de las obligaciones mencionadas, máxime si estas obligaciones son sustanciales y no formales."</i></p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p><i>"Debe añadirse que el administrado puede dejar constancia en el Acta de Supervisión de aquello que constituya un secreto industrial, tributario o comercial y que debe mantenerse en reserva y de las consecuencias para la entidad en caso ello no ocurra y se rompa el deber de reserva. Esto se justifica en las facultades del supervisor de tomar fotos, filmar, entre otras actividades que puede realizar. De no hacerlo en el acta, la norma debería otorgar un plazo para que el Administrado haga llegar la lista de información que constituya un secreto industrial, tributario o comercial del que se haya tomado alguna clase de registro durante la supervisión."</i></p> <p>Otros</p> <p>ENGIE Energía Perú S.A.</p> <p><i>"Se debe incorporar que el Supervisor está en la obligación</i></p>	<p>Numeral 7.2 del Artículo 7°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Al respecto cabe precisar que el incumplimiento de las obligaciones del supervisor no necesariamente inciden en la validez de los medios probatorios recabados en la acción de supervisión. En atención a ello se ha precisado en el Numeral 7.2 del Artículo 7 del proyecto de Reglamento de Supervisión que la omisión al cumplimiento de las obligaciones del supervisor mencionadas en el numeral 7.1 del mencionado artículo no enerva el valor de los medios probatorios recabados, salvo que dicha omisión hubiera afectado la validez del medio probatorio.</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p>No se acoge el comentario. Como se señaló anteriormente, en el Acta de Supervisión existe un campo de observaciones en donde los administrados pueden consignar las precisiones que consideren necesarias.</p> <p>Asimismo, cabe reiterar que es una obligación del supervisor guardar la reserva sobre la información obtenida en la supervisión, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Otros</p> <p>ENGIE Energía Perú S.A. y Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p>
---	---	---

	<p><i>de acatar las normas de seguridad y salud establecidas por la empresa.”</i></p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Incorporar un inciso que obligue al Supervisor a respetar las medidas de seguridad en las operaciones del Administrado.”</i></p> <p>Rodrigo, Elías & Medrano Abogados</p> <p>Sugiere incorporar el siguiente literal:</p> <p>“Artículo 7.- Obligaciones del supervisor 7.1 El Supervisor tiene las siguientes obligaciones: (...) i) <i>Emitir opiniones técnicas relativas a la valoración de la condición de una MME, cada vez que la Autoridad Decisora o el Tribunal de Fiscalización Ambiental lo soliciten.”</i></p>	<p>En atención a sus comentarios se ha precisado que el supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, pero sin que ellos implique la obstaculización de las labores de supervisión.</p> <p>Rodrigo, Elías & Medrano Abogados</p> <p>No se acoge el comentario. Como señaló anteriormente, el procedimiento para calificar una conducta como mejora manifiestamente evidente actualmente se encuentra previsto en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°041-2014-OEFA/CD.</p>
<p>Capítulo II Administrado</p> <p>Artículo 8.- Información para las acciones de supervisión El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor en el modo, forma y plazo que sea solicitada.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Solicita que se precise el tipo de información, ya que no se podría mantener todo tipo de información guardada.</p> <p>Asimismo, se propone que se incorpore el siguiente párrafo:</p> <p>“Artículo 8.- Información para las acciones de supervisión (...) <i>Considerando que algunos documentos pueden estar en las oficinas administrativas y no en el campo, consideramos que no debe eliminarse tal disposición.”</i></p> <p>Rodrigo, Elías & Medrano Abogados</p> <p><i>“Se elimina la mención a que si al momento de la supervisión no se cuenta con la información requerida, la misma puede ser entregada posteriormente en el plazo que otorgue el supervisor.</i></p> <p><i>Considerando que algunos documentos pueden estar en las oficinas administrativas y no en el campo, consideramos que no debe eliminarse tal disposición.”</i></p>	<p>Rodrigo, Elías & Medrano Abogados y Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía y</p> <p>Al respecto se ha precisado que todos los administrados deben archivar por el periodo de cinco (5) años toda aquella información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables, de acuerdo a las competencias del OEFA en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</p> <p>Asimismo, se ha precisado que la información que debe mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado es aquella que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en los referidos lugares. Asimismo, se ha establecido que en caso el administrado no cuente con la información requerida se le otorgue un plazo para su remisión dentro del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión.</p>

<p>Artículo 9.- Facilidades para el normal desarrollo de las acciones de supervisión</p> <p>9.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.</p> <p>9.2 En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.</p> <p>9.3 El supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.</p>	<p>Numeral 9.1 del Artículo 9°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sugiere precisar que el supervisor debe cumplir con los requisitos relacionados al tema de seguridad para su ingreso a las unidades fiscalizables, considerando que en su mayoría de ellas se realizan actividades de riesgo. - Por otro lado, requiere que se precise que el acceso es sólo al área previamente definida como fiscalizable, a fin de no perturbar el desarrollo de las operaciones en las demás áreas. <p>Numeral 9.2 del Artículo 9°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“En caso de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso las actividades de Fiscalización Regular debieran ser notificadas por lo menos con 48 horas de anticipación a fin de que el Administrado pueda otorgar las facilidades del caso. Se debe incluir una excepción al ingreso del supervisor en determinadas áreas de la unidad cuando las condiciones de seguridad no estén garantizadas, tales como una tormenta eléctrica, etc.”</i></p> <p>Numeral 9.3 del Artículo 9°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Indicar que el Supervisor debe cumplir las normas de seguridad siempre.”</i></p>	<p>Numeral 9.1 del Artículo 9°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <ul style="list-style-type: none"> - En relación al primer comentario, se ha precisado en el artículo que regula las obligaciones del supervisor que este último debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, pero sin que ellos implique la obstaculización de las labores de supervisión. - Por otro lado, cabe precisar que la función de supervisión tiene por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en todo el proceso de la actividad que realiza el administrado, por lo que puede acceder a todas las áreas y componentes que sean necesarias para cumplir con las acciones de supervisión. <p>Numeral 9.2 del Artículo 9°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, cabe mencionar que las supervisiones son inopinadas, es decir, se ejecutan en principio sin previo aviso a los administrados ya que se espera que la supervisión refleje el desempeño ambiental ordinario del administrado. Dicha facultad se encuentra previsto en el Literal a) del Artículo 15° de la Ley del Sinefa</p> <p>No obstante, e el Numeral 9.2 del proyecto de Reglamento de Supervisión se ha precisado que en determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la supervisión. Sin embargo, dichas circunstancias y el plazo razonable en que se comunicará al administrado la fecha y hora de la acción de supervisión, serán evaluados en cada caso, no pudiendo determinarse normativamente ex- ante.</p> <p>Asimismo, cabe precisar que si en el momento de la supervisión ocurren eventos naturales que impiden la realización de la misma, el supervisor evaluará los hechos y dispondrá la suspensión de la supervisión, de ser el caso.</p> <p>Numeral 9.3 del Artículo 9°</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía y Aris Industrial S.A.</p>
---	---	--

	<p>Aris Industrial S.A.</p> <p><i>“Si el supervisor no tiene SCTR ¿debe ingresar? Consideramos que se debe cumplir si o si la normativa de SST.”</i></p>	<p>Como ya se mencionó, en el proyecto de Reglamento de Supervisión se ha precisado que el supervisor debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, pero sin que ellos implique la obstaculización de las labores de supervisión.</p> <p>Con respecto al SCTR es una obligación que los supervisores cuenten con el mencionado seguro para que puedan realizar acciones de campo.</p>
<p>Artículo 10.- Apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión</p> <p>10.1 El supervisor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, tal como lo establece el artículo 14° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y normas complementarias.</p> <p>10.2 La Autoridad de Supervisión podrá formular denuncia penal contra los responsables de obstaculizar la supervisión o atentar contra integridad física de los supervisores. Para ello, la Autoridad de Supervisión remitirá la comunicación correspondiente a la Procuraduría Pública respectiva, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Se debe incluir que la obstaculización debe ser debidamente acreditada para formular cualquier acción, a efectos de evitar situaciones que se pueden malinterpretar.”</i></p> <p>ENGIE Energía Perú S.A.</p> <p><i>“El supervisor debe seguir siempre las reglas de seguridad que tiene establecida la empresa.”</i></p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto cabe precisar que en principio los administrados tienen el deber de brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades con las que cuenta la autoridad fiscalizadora, entre ellas, realizar inspecciones en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización. De acuerdo a ello, cualquier acción u omisión que devenga en una obstaculización de las acciones de supervisión constituye una transgresión a su obligación y pasible de ser sancionado.</p> <p>En caso el administrado considere que su actuar no constituye una obstaculización podrá dejar constancia de ello en el Acta de Supervisión y ejercer su derecho a la defensa en el marco de un eventual procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>ENGIE Energía Perú S.A.</p> <p>No se acoge el comentario. Como ya se mencionó anteriormente todos los supervisores deben respetar los protocolos de seguridad que cada empresa ha establecido con la finalidad de salvaguardar la integridad física de todas las personas que participan en las acciones de supervisión, pero sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO III SUPERVISIÓN</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I Tipos de supervisión</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Debería mantener la redacción de “supervisión no programada” para el inciso b) del artículo 11 del Reglamento (supervisión especial), o en todo caso, especificar que dicha</i></p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía y Carlos Wilber Puente Bello</p> <p>No se acoge comentario. Sobre ello, la distinción entre las supervisiones regulares y especiales radica principalmente en</p>

<p>Artículo 11.- Tipos de supervisión</p> <p>La supervisión de clasifica en:</p> <p>a) Regular: Supervisión que se realiza de manera periódica y planificada.</p> <p>b) Especial: Aquella que se realiza en atención a las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Emergencia ambiental, (ii) Denuncia ambiental, (iii) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, (iv) Terminación de actividades, (v) Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas ordenadas por el OEFA, y, (vi) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión. 	<p><i>supervisión debe entenderse como una no programada.”</i></p> <p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p><i>“Debería señalarse que la supervisión regular busca verificar el cumplimiento de todas las obligaciones fiscalizables identificadas (supervisión integral) respecto a uno o más componentes del proyecto, en función a un análisis de riesgos. En cambio la supervisión especial busca verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas (relacionada a un hecho, un evento, una emergencia, una denuncia, etc)”.</i></p> <p>ENGIE Energía Perú S.A.</p> <p><i>“La supervisión especial con comunicación de al menos 3 días de anticipación.”</i></p>	<p>las circunstancias que conllevan su realización.</p> <p>Así, tenemos que una supervisión regular es aquella que forma parte de la programación anual de la Autoridad de Supervisión. Su inclusión en dicho instrumento obedece a criterios técnicos, normativos y estratégicos, basados principalmente en el principio de supervisión orientada a riesgos.</p> <p>Por su parte, una supervisión especial es aquella que se lleva a cabo por circunstancias sobrevinientes, tales como denuncias, actividades informales o ilegales, reportes de emergencia, entre otros.</p> <p>En ese sentido, se ha previsto la necesidad de brindarle otro enfoque a la definición de las supervisiones regulares y de las especiales, tomando en consideración las circunstancias que conlleva su realización.</p> <p>ENGIE Energía Perú S.A.</p> <p>No se acoge el comentario. Las acciones de supervisión son inopinadas por cuanto el objetivo de las mismas es verificar si el administrado viene cumpliendo con normalidad sus obligaciones ambientales.</p>
<p>Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión</p> <p>La acción de supervisión se clasifica en:</p> <p>a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.</p> <p>b) En gabinete: Acción de supervisión que se realiza desde las sedes del OEFA y que implica el acceso y evaluación de información vinculada a las actividades o funciones del administrado supervisado.</p>	<p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM</p> <p><i>“El término In situ, es una expresión en latín, que según la real academia de la lengua española significa: “en el lugar”, “en el sitio”. En tal sentido la palabra in situ, determina un lugar específico en el cual se desarrollaría determinada actividad, acontecimiento, etc. La redacción actual de la palabra in situ, en el artículo 12, no cumpliría con la connotación sobre dicha palabra</i></p> <p><i>Se sugiere la modificación de la redacción del literal a) del artículo 12.- Tipos de acción de supervisión:</i></p> <p><i>a) In situ: Acción de supervisión que se realiza en la unidad fiscalizable, en presencia del administrado o sin ella.”</i></p> <p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p>No se guarda relación en los términos empleados. Si una es</p>	<p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM y Carlos Wilber Puente Bello</p> <p>- Respecto a lo señalado sobre el término “in situ” cabe precisar que su inclusión resulta adecuada por cuanto en la definición se establece el espacio físico donde se pueden realizar este tipo de supervisiones.</p> <p>- Sobre el comentario efectuado por Carlos Wilber Puente Bello cabe precisar que la supervisión constituye el conjunto de acciones desarrolladas en el ejercicio de la función de supervisión. Inicia con el Plan de Supervisión y culmina con la emisión del Informe de Supervisión. Comprende las etapas de planificación, ejecución y de resultados. No obstante, el presente artículo regula las acciones de supervisión, las cuales se enmarcan en la etapa de ejecución. Los labores de revisión y recopilación a la que hace referencia se desarrollan en la etapa de planificación.</p>

	<p>“in situ” la otra debería ser “ex situ”. Del mismo modo si una es “en gabinete la otra debería ser “en campo”.</p> <p>Sin embargo, basado en el ISO 19011, al supervisión debería comprender tanto una etapa “en gabinete” (que sirve para revisar la información) y una etapa “en campo” (que sirve para constatar o verificar las condiciones del área). No obstante, considero que en base a los principios de costo - eficiencia y orientación a riesgos, la supervisión podría comprender sólo la etapa “en gabinete” .</p>	
<p>Artículo 13.- Supervisión Orientativa</p> <p>13.1 La supervisión orientativa tiene por objeto la promoción del cumplimiento de obligaciones ambientales. Se realiza a través de la puesta en conocimiento de las obligaciones a los administrados y una verificación del cumplimiento sin fines punitivos; salvo que, a criterio de la autoridad, se identifiquen daños o riesgos significativos.</p> <p>13.2. Los lineamientos para el desarrollo de supervisiones orientativas deben estar debidamente sustentadas en el PLANEFA o en el instrumento de gestión respectivo.</p> <p>13.3 La supervisión orientativa se justifica en alguno de los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> El administrado pertenece a sectores transferidos al OEFA en los dos últimos años. El administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa. La supervisión constituye la primera visita a la que es sometida el administrado. Otros supuestos debidamente sustentados <p>13.4 La supervisión orientativa concluye con la conformidad de la actividad desarrollada, la recomendación de implementar mejoras en la unidad fiscalizable, la identificación de riesgos y emisión de alertas para cumplir obligaciones ambientales, o, excepcionalmente, la imposición de medidas administrativas que se consideren necesarias.</p>	<p>Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA</p> <p>“Consideramos que, para el tercer supuesto, esto es, cuando el desarrollo de la supervisión constituya la primera visita a la que es sometida el administrado, debería no ser aplicable para aquellos pertenecientes a sectores transferidos con posterioridad a los dos últimos años, toda vez que ya se encontrarían en la posibilidad de conocer cuáles son las obligaciones fiscalizables que les corresponden. Esta delimitación del tercer supuesto permitiría que el OEFA le dé prioridad a aquellos sectores recientemente transferidos, en atención a un enfoque de riesgos y a fin de orientarlos en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>En ese sentido, se propone la modificación del tercer supuesto referido a la realización de la supervisión orientativa en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 13.- Supervisión orientativa (...)</p> <p>13.3 La supervisión orientativa se justifica en alguno de los siguientes supuestos. (...)</p> <p>c) La supervisión constituye la primera visita a la que es sometida el administrado quien pertenece a uno de los sectores transferidos al OEFA en los dos últimos años.”</p> <p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM</p> <ul style="list-style-type: none"> “Con referencia al literal a) del artículo 13, sub índice 13.3, se entiende que la supervisión orientativa solo será aplicable a los administrados cuya transferencia se haya realizado en los dos últimos años a partir de la fecha de su 	<p>Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA y Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM</p> <p>En relación a los comentarios efectuado por la SPDA y APINAM se han efectuado las siguientes precisiones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En atención a su finalidad, se ha precisado que la supervisión orientativa se realizará por una única vez a la unidad fiscalizable que no haya sido supervisada con anterioridad al OEFA. - Por otro lado se ha precisado que también se podrán efectuar supervisiones orientativas cuando el administrado es una persona natural con negocio, micro o pequeña empresa o se presenten otros supuestos debidamente sustentados por el OEFA que coadyuven al adecuado manejo ambiental. - Finalmente se ha establecido que la supervisión orientativa no tendrá fines punitivos, salvo que a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental.

	<p>promulgación (¿podríamos considerar que serían los años 2017 y 2018?).</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Con referencia al literal b) del artículo 13, sub índice 13.3, se entendería que para una persona natural con negocio o micro o pequeña empresa: <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> ¿solo le será aplicable supervisiones orientativas? <input type="checkbox"/> ¿Las supervisiones con finalidad punitiva no tendrían aplicación para ellos? ● Con referencia al literal c) del artículo 13, sub índice 13.3, se tiene las siguientes consultas: <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> ¿La supervisión orientativa sería aplicable también a los administrados cuya transferencia al OEFA no se encuentre dentro de los dos últimos años como se indica en el literal a), siempre y cuando sea su primera visita? <input type="checkbox"/> ¿La aplicación del criterio de “primera visita” estaría sujeta al administrado y no a la unidad fiscalizable, en tal sentido si un administrado cuenta con dos o más unidades fiscalizables bastaría que la primera visita se realice a una de sus unidades fiscalizables para que ya no exista la posibilidad de realizar otra supervisión orientativa? <input type="checkbox"/> El supuesto de primera visita aplicaría también en los casos en que una unidad fiscalizable pueda haber sido traspasada o haber cambiado de administrado (titular de la actividad)? ● Con referencia al artículo 13, sub índice 13.4, se podría entender que: <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> ¿la supervisión orientativa concluye (ya no se podría realizar otra supervisión orientativa), recibida las recomendaciones, riesgos de incumplimiento y/o medidas administrativas por parte del OEFA?; <input type="checkbox"/> ¿El incumplimiento de las recomendaciones derivadas de dicha supervisión, implicaría la posibilidad de que se pueda iniciar un procedimiento sancionador? <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>“El numeral 13.1 permite concluir que excepcionalmente esta</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía,</p>
--	--	---

	<p>supervisión tendrá un fin punitivo; sin embargo, el numeral 13.4 precisa que solo se requerirá el cumplimiento de medidas administrativas, en última ratio. Por lo tanto, debería eliminarse la posibilidad de que esta supervisión de lugar a un fin punitivo (i.e. sanción pecuniaria).</p> <p>En el numeral 13.3, Por aplicación retroactiva benigna se debe declarar supervisión orientativa a aquellas que se hayan realizado a la fecha y que se encuentren en algunos de los supuestos del artículo 13° (por ejemplo, para los industriales que han recibido su primera supervisión). Incluso los administrados podrían pedir que se considere orientativa la supervisión realizada al amparo del antiguo Reglamento o también aquellas en las que ya se inició un procedimiento sancionador, de estar en causal o sustentar un supuesto que lo amerite.</p> <p>Propuestas: En el supuesto C) podría añadirse que “La supervisión constituye la primera visita a la que es sometida el administrado o si es la primera desde que se ha realizado un cambio del titular de la actividad”, que se justificaría en el hecho que el nuevo titular está conociendo la actividad y puede estar corrigiendo algunos aspectos ambientales de la operación mal conducidos por el antiguo titular.</p> <p>Por otro lado, debería precisarse una lista taxativa de supuestos de supervisión orientativa a efectos de diferenciarla de una supervisión general o regular.”</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p>“Por aplicación retroactiva benigna se debe declarar supervisión orientativa a aquellas que se hayan realizado a la fecha y que se encuentren en algunos de los supuestos del artículo 13° (por ejemplo, para los industriales que han recibido su primera supervisión). Incluso los administrados podrían pedir que se considere orientativa la supervisión realizada al amparo del antiguo Reglamento o también aquellas en las que ya se inició un procedimiento sancionador, de estar en causal o sustentar un supuesto que lo amerite.</p> <p>En el supuesto C) podría añadirse que “La supervisión constituye la primera visita a la que es sometida el administrado o si es la primera desde que se ha realizado un cambio del titular de la actividad”, que se justificaría en el hecho que el nuevo titular está conociendo las actividad y puede estar corrigiendo algunos aspectos ambientales de la</p>	<p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados y Sociedad Nacional de Industria</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto a los comentarios efectuados al Numeral 13.1 del Artículo 13° cabe precisar que en atención al bien jurídico protegido la supervisión orientativa no tendrá fines punitivos, salvo que a criterio de la autoridad, se identifiquen daños, riesgos significativos o se afecte la eficacia de la fiscalización ambiental. - Sobre la sugerida aplicación de la retroactividad benigna en aquellas supervisiones que se ajusten a alguno de los supuestos previstos en el Numeral 13.2 del Artículo 13 del proyecto de Reglamento de Supervisión, cabe precisar que las entidades se encuentran en la posibilidad de optar por realizar algunas fiscalizaciones únicamente con finalidad orientativa de acuerdo a lo señalado en el Numeral 245.2 del Artículo 245 del TUO de la LPAG. En atención a ello, el OEFA optó por regular este tipo de supervisiones, que será aplicable a las nuevas supervisiones que se realicen a partir de la entrada en vigencia del Reglamento de Supervisión, acorde con el nuevo principio de regulación responsiva. De acuerdo a lo expuesto, no se resulta factible la aplicación de la retroactividad benigna.
--	---	--

	<p>operación mal conducidos por el antiguo titular. Por otro lado, debería precisarse una lista taxativa de supuestos de supervisión orientativa a efectos de diferenciarla de una supervisión general o regular.</p> <p>El numeral 13.1 permite concluir que excepcionalmente esta supervisión tendrá un fin punitivo; sin embargo, el numeral 13.4 precisa que solo se requerirá el cumplimiento de medidas administrativas, en última ratio. Por lo tanto, debería eliminarse la posibilidad de que esta supervisión de lugar a un fin punitivo (i.e. sanción pecuniaria). "</p> <p>Sociedad Nacional de Industria</p> <p>"En el supuesto que la autoridad identifique daños o riesgos significativos, debe tratarse como riesgo inminente de que suceda un daño ambiental mayor y en un tiempo que el administrado no pueda corregir esa situación, siendo en este único caso que la misma autoridad, advierta al administrado sobre las consecuencias de que se materialice el daño, debiendo la autoridad requerirle al administrado una medida correctiva inmediata, razón por la que no debería ser inmediatamente punitivo, sino más bien luego que no se haya cumplido el requerimiento formulado.</p> <p>En el supuesto que la autoridad identifique daños o riesgos significativos, debe tratarse como riesgo inminente de que suceda un daño ambiental mayor y en un tiempo que el administrado no pueda corregir esa situación, siendo en este único caso que la misma autoridad, advierta al administrado sobre las consecuencias de que se materialice el daño, debiendo la autoridad requerirle al administrado una medida correctiva inmediata, razón por la que no debería ser inmediatamente punitivo, sino más bien luego que no se haya cumplido el requerimiento formulado.</p> <p>En este supuesto, se debe permitir la retroactividad benigna para: o Los sectores que han sido transferidos hace 2 años al OEFA. o Que durante esos dos años han recibido su primera supervisión.</p> <p>Es preciso señalar, que en el caso específico del sector industrial las fiscalizaciones ambientales no han sido realizadas anteriormente de manera sistemática y por</p>	
--	--	--

	<p>personal competente, requiriéndose la orientación como apoyo por parte de la autoridad, para que el administrado industrial cumpla con la normativa ambiental, la cual en la mayoría de las veces por desconocimiento y a pesar de los esfuerzos, termina incurriendo en una falta.”</p> <p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p>Sugiere que las supervisiones con fines orientativos sea considerado una línea de acción del OEFA, es decir, adoptarse como estrategia de intervención (orientativa antes que punitiva).</p> <p>Por otro lado, sugiere suprimir el mencionado artículo como tipo de supervisión y tomarlo como parte de la política institucional, tal como indica el principio de promoción del cumplimiento. De este modo, todas las supervisiones del OEFA (regular y especial) serían con carácter orientativo y sólo debe castigarse o sancionarse los hallazgos (incumplimientos) que impliquen un daño o alto riesgo.</p>	<p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p>-No se acoge el comentario. Al respecto cabe precisar que a través del Numeral 245.2 del Artículo 245 del TUO de la LPAG se invoca a las entidades públicas a efectuar supervisiones orientativas. En atención a ello, se consideró adecuado prever y regular la realización de este tipo de supervisiones, a fin de evitar arbitrariedades en su aplicación.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II Planificación de la supervisión</p> <p>Artículo 14.- Planificación</p> <p>14.1 La planificación comprende las siguientes acciones:</p> <p>a) La priorización de las obligaciones fiscalizables del administrado y los componentes a ser supervisados;</p> <p>b) La revisión de la información presentada por el administrado a la Autoridad de Supervisión vinculada a las obligaciones materia de supervisión;</p> <p>c) La evaluación de denuncias respecto a la unidad fiscalizable; y,</p> <p>d) La revisión de los resultados de monitoreos, evaluaciones ambientales integrales, procedimientos administrativos sancionadores y las medidas administrativas impuestas por las autoridades competentes, entre otros.</p> <p>14.2 Esta etapa culmina con la elaboración del Plan de Supervisión.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Para el caso de las supervisiones planificadas, sugiere que el Plan de Supervisión sea notificado con una anticipación de 5 días hábiles, a fin de dar a conocer la fecha, componentes a ser fiscalizados, y cualquier otra información de la supervisión a realizar. Para el caso de supervisiones no planificadas, señalan que el Plan de Supervisión debe ser presentado al administrado al inicio de la supervisión (tanto de gabinete o in situ).</p> <p>Finalmente, sugieren que se incorpore el siguiente numeral:</p> <p>“Artículo 14.- Planificación</p> <p><i>14.1 La planificación comprende las siguientes acciones:</i> (...) e) <i>coordinar con el administrado los requisitos de seguridad para el ingreso a las instalaciones y la programación de la supervisión regular durante días hábiles</i> (...)”</p> <p>Rodrigo, Elías & Medrano Abogados</p> <p>“Se ha eliminado las pautas de elaboración del Plan de</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario de la SNMPE. Al respecto, el expediente de supervisión es de acceso permanente al administrado; no obstante, ello no genera la obligación de comunicarle previamente a la ejecución de una acción de supervisión sobre los documentos generados, ya que ello podría afectar la eficacia de la supervisión. Más aún cuando, se debe tener presente que en principio las supervisiones son sin previo aviso; siendo una obligación del administrado brindar las facilidades del caso a la Autoridad de Supervisión para el desarrollo de sus funciones. En caso los supervisores requieran determinada información, ello será solicitado oportunamente al administrado, de acuerdo a sus facultades, y de ser el caso, se otorgará al administrado un plazo para que presente la información requerida.</p> <p>Rodrigo, Elías & Medrano Abogados</p> <p>No se acoge comentario. Al respecto, cabe precisar que en la definición de Plan de Supervisión se precisa su contenido.</p>

	<p><i>Supervisión y sugerimos mantener lo regulado en el Reglamento vigente.”</i></p>	
<p align="center">Capítulo III Ejecución de la supervisión</p> <p>Artículo 15.- Acción de supervisión in situ</p> <p>15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, podrá comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.</p> <p>15.2 El supervisor debe elaborar un Acta de Supervisión, en la cual se describirán los hechos verificados en la acción de supervisión in situ, así como las incidencias ocurridas durante la acción de supervisión.</p> <p>15.3 Al término de la acción de supervisión, el Acta de Supervisión debe ser suscrita por el supervisor, el administrado o el personal que participó y, de ser el caso, los observadores, peritos o técnicos. El supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.</p> <p>15.4 En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez, debiéndose dejar constancia de ello.</p> <p>15.5 La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que será remitida al administrado.</p> <p>15.5 En el supuesto de que no se realice la acción de supervisión por obstaculización del administrado o su personal, se elabora un Acta de</p>	<p>Numeral 15.1 del Artículo 15</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Solicita que se precise en el Numeral 15.1 que la acción de supervisión se realiza en la unidad fiscalizable o en su área de influencia. Asimismo, requiere que se precise que los plazos razonables están referidos a los plazos que el propio administrado tiene en su proceso. Así, por ejemplo, señala que se deben considerar los tiempos para el cumplimiento de los requisitos de ingreso de las personas al lote por temas de seguridad y a las facilidades operativas que se tengan en su momento.</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p><i>“En el numeral 15.1 se ha modificación la indicación del área donde se ejecutaría la supervisión a “dentro o fuera de la unidad fiscalizable”, sin precisar una extensión clara. Sugerimos precisar que la supervisión se ejecuta en la “unidad fiscalizable o en su área de influencia”.</i></p> <p><i>Por otro lado, se ha eliminado la entrega del Acta de Supervisión al administrado, y sugerimos mantener esta obligación a cargo de la Administración.”</i></p> <p>Numeral 15.2 del Artículo 15</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“En el numeral 15.2 debe incluir las observaciones del Administrado en el Acta de Supervisión.”</i></p> <p>Aris Industrial S.A.</p> <p><i>“¿En qué momento se realiza el acta? Se ha dado casos de realización y lectura pasada las horas laborales de un día. Lo</i></p>	<p>Numeral 15.1 del Artículo 15</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía y Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p>No se acoge comentario. Al respecto, cabe precisar que considerando que la facultad de supervisión comprende el conjunto de actos dirigidos a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los administrados, las acciones de supervisión se podrán efectuar, en principio, en aquellos lugares donde el administrado desarrolla sus actividades, esto es, la unidad fiscalizable; así como, en aquellos otros lugares cuya inspección sea necesario para verificar el cumplimiento de las referidas obligaciones, esto es, fuera de la unidad fiscalizable.</p> <p>Numeral 15.2 del Artículo 15</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>En el acta de supervisión existe un rubro de “observaciones del administrado” en el cual este último podrá consignar aquellas observaciones que considere necesario. Por otro lado, cabe precisar que en el Numeral 15.3. del Artículo 15 se establece que el supervisor debe entregar una copia del Acta de Supervisión al administrado.</p> <p>Aris Industrial S.A.</p> <p>El momento de la elaboración del acta de supervisión dependerá del supervisor y de cómo se desarrolla la acción</p>

<p>Supervisión donde se indicará este hecho.</p> <p>15.6 En el supuesto que no se realice la acción de supervisión por causas ajenas al administrado, se elaborará un acta de supervisión en la que se deje constancia del motivo que impidió su realización.</p>	<p><i>cual genera perjuicios al personal de la empresa.”</i></p> <p>Numeral 15.4 del Artículo 15 Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Incluir en el acta un espacio para la conformidad del administrado en cada una de los ítems identificados por la supervisión; sin perjuicio de la solicitud e información o implementación de la acción correctiva.”</i></p> <p>Numeral 15.5 del Artículo 15 Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Es importante que se detalle que ante la ausencia del administrado o de su personal técnico, la acción de supervisión debe reprogramarse; más no eliminarse.”</i></p> <p>Numeral 15.6 del Artículo 15 Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Debe clarificarse que el no permitir en la fecha el ingreso del supervisor al lote; no debe entender necesariamente como una obstaculización; puesto que hay momentos que por temas operativos no se permite el ingreso de personal al lote o a ciertas áreas.</i></p> <p>Propuesta: <i>Se sugiere precisar en el acta que no se llevó a cabo la supervisión y la causa.”</i></p>	<p>de supervisión.</p> <p>Numeral 15.4 del Artículo 15 Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Como se señaló anteriormente, en el Acta de Supervisión existe un campo de observaciones en donde los administrados pueden consignar las precisiones que consideren necesarias.</p> <p>Numeral 15.5 del Artículo 15 Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge comentario. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el Numeral 15.4 del Artículo 15”, la ausencia del administrado no impide la realización de la acción de supervisión. En aquellos casos, la información recabada será consignada en el Acta de Supervisión, la cual deberá ser remitida al administrado.</p> <p>Numeral 15.6 del Artículo 15 Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Como se precisó líneas arriba, los administrados tienen el deber de brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades con las que cuenta la autoridad fiscalizadora, entre ellas, realizar inspecciones en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización. De acuerdo a ello, cualquier acción u omisión que devenga en una obstaculización de las acciones de supervisión constituye una transgresión a su obligación y pasible de ser sancionado.</p> <p>En caso el administrado considere que su actuar no constituye una obstaculización podrá dejar constancia de ello en el Acta de Supervisión y ejercer su derecho a la defensa en el marco de un eventual procedimiento administrativo sancionador.</p>
<p>Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete</p> <p>16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Sugiere que se amplíe a diez (10) días hábiles el plazo que tiene el administrado para presentar la documentación que</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto cabe precisar que en caso el administrado considere insuficiente el plazo podrá</p>

<p>las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.</p> <p>16.2 En caso la Autoridad de Supervisión analice información distinta a la presentada por el administrado supervisado, ésta deberá ser notificada para efectos que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente documentación que considere pertinente.</p>	<p>considere pertinente.</p>	<p>solicitar una ampliación para la presentación de la documentación que considere pertinente, al amparo del TUO de la LPAG, norma de carácter común que lo ha regulado</p>
<p>Artículo 17.- Contenido del Acta de Supervisión</p> <p>17.1 El Acta de Supervisión debe contener como mínimo, la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre o denominación social del administrado; b) Registro Único del Contribuyente; c) Identificación de la unidad fiscalizable objeto de supervisión; d) Actividad o función desarrollada por el administrado; e) Tipo de supervisión; f) Fecha y hora de la acción de supervisión (inicio y cierre); g) Hechos o funciones verificadas; h) Áreas o componentes supervisados; i) Medios probatorios; j) Muestreos ambientales efectuados; k) Observaciones del administrado, en caso lo solicite; l) Requerimiento de información efectuado y el plazo otorgado para su entrega; y, m) Nombre, cargo y firma del personal del administrado, de los supervisores a cargo de la acción de supervisión y, de ser el caso, de los otros participantes de la acción de supervisión; <p>17.2 La omisión no relevante o el error material contenido en el Acta de Supervisión no afecta su validez ni de los medios probatorios que se hayan obtenido en dicha acción de supervisión.</p>	<p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM</p> <p><i>“El artículo 17, Contenido del acta de supervisión, no especifica si dicho contenido o el acta en sí misma es aplicable a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> La supervisión realizada a las EFA <input type="checkbox"/> La acción de supervisión en gabinete. <p><i>Sería conveniente indicar si dicho documento “Acta de supervisión” será utilizado en las supervisiones a las EFA y en las supervisiones de gabinete.”</i></p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Se sugiere eliminar “en caso lo solicite”, toda vez que la Ley 27444 no exige una formalidad para la presentación de las observaciones durante la supervisión, por lo que es función de la autoridad dejar constancia de todas las observaciones efectuadas por el administrado. Una interpretación equivocada por parte de un supervisor podría restringir el derecho del administrado a que se deje constancia de sus observaciones.</i></p> <p><i>Debe indicarse que el Acta no deberá presentar tachas, borrones o correcciones con plumón o con otro similar.</i></p> <p><i>Asimismo, debe consignarse el domicilio del administrado para efectos de la notificación.”</i></p>	<p>Asociación Peruana de Ingeniería Ambiental - APINAM</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el Artículo 2 del proyecto del Reglamento de Supervisión, este resulta aplicable en la supervisión a las EFA que desarrolla. De acuerdo a ello, el Acta de Supervisión es aplicable en la supervisión a las EFA en lo que resulte pertinente.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto cabe precisar que no constituye ninguna restricción que el administrado solicite consignar sus observaciones en el acta de supervisión. El supervisor tiene el deber de permitir que el administrado consigne sus observaciones en el rubro del acta destinado para tal fin.</p>
<p>Artículo 18.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados</p>	<p>Numeral 18.1 del Artículo 18</p>	<p>Numeral 18.1 del Artículo 18</p>

<p>18.1 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, los resultados deberán ser notificados al administrado.</p> <p>18.2 Si el administrado hubiere consignado una dirección electrónica, la notificación de los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión debe efectuarse en el plazo de un (1) día hábil, contado desde el día siguiente de otorgada la conformidad a los informes de ensayo remitidos por el laboratorio.</p> <p>18.3 En caso el administrado no haya autorizado la notificación electrónica, los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas en la supervisión deberán ser notificados a su domicilio dentro de los tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de otorgada la respectiva conformidad. Al referido plazo se adiciona el correspondiente término de la distancia aplicable a los procesos judiciales.</p> <p>18.4 En caso la Autoridad de Supervisión tome muestras en una acción de supervisión, el administrado puede solicitar la dirimencia durante su desarrollo. La dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL).</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“La toma de muestras debe ser realizada por personal capacitado y además se debe corroborar la cadena de custodia conforme a las normas técnicas.</i></p> <p><i>Así mismo, se debe clarificar que la toma de muestras por parte del administrado estará sujeta a las facilidades logísticas.”</i></p> <p>Numeral 18.4 del Artículo 18</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><u>“Para aquellos parámetros/ análisis (como por ejemplo coliformes totales y termo tolerantes) que no pueden preservarse las muestras, el administrado puede solicitar la toma de una segunda muestra en simultáneo y en presencia de la supervisión de OEFA, con la finalidad de enviar dichas muestras a un segundo laboratorio acreditado, a cuenta y costo del administrado, de este modo no pierde su derecho a la toma de contra muestra.</u></p> <p>Considerando el supuesto de dirimencia que el administrado puede solicitar para tomar una contramuestra, si bien en el reglamento actual (y también en el proyecto de reglamento) se indica que la dirimencia está sujeto a plazos, condiciones y limitaciones del servicio por el laboratorio de ensayo, debe considerarse que hay ciertas muestras que deben ser notificadas inmediatamente (son perecibles) sino pierden su validez y -por lo tanto- pasado el período de tiempo apropiado, sus resultados ya no podría ser utilizada como una prueba válida. Es decir, en función al tipo de muestra que OEFA tome, técnicamente no todos los resultados van a funcionar de la misma manera, por ello es necesario contar con una guía o lineamientos técnico donde se detalle el procedimiento desde la toma de muestras y contramuestras, el ingreso al laboratorio, así como se precise los plazos de entrega al administrado en función del tipo de muestra. Lo anterior va a permitir que no se generen errores en los resultados de las muestras de OEFA y del administrado, y así contar con procedimientos sancionadores ciertos. Adicionalmente, han habido oportunidades donde OEFA ha utilizado lineamientos de la FAO para muestras en las que el mismo no aplica dado que el alcance de la FAO es</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, cabe precisar que los supervisores del OEFA y el personal de los laboratorios realizan la toma de muestras en el marco de las normas técnicas correspondientes, lo cual garantiza la obtención de resultados válidos.</p> <p>Por otro lado, en caso el administrado considere necesario tomar sus propias muestras, los requerimientos logísticos deberán ser asumidos por aquel.</p> <p>Numeral 18.4 del Artículo 18</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge comentario. Al respecto cabe precisar que las muestras para el análisis que efectúa el OEFA y la empleada para la dirimencia provienen de una sola toma. En atención a ello, no es posible que el administrado saque una muestra adicional para la dirimencia.</p> <p>Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el Numeral 18.4 del Artículo 11° del proyecto de Reglamento de Supervisión, el administrado no vería limitada su facultad de acceder a la dirimencia por una notificación tardía de los resultados del laboratorio, dado que el administrado podría solicitar el análisis de la muestra dirimente antes de los resultados de ensayo, en el marco del procedimiento de dirimencia establecido por el laboratorio.</p>
--	---	---

	<p>únicamente para alimentos. En ese sentido, si resulta necesario que OEFA regule los mencionados lineamientos.”</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo IV Resultados de la Supervisión</p> <p>Artículo 19.- Evaluación de resultados Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento sancionador o el archivo de la supervisión, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13.</p>	<p style="text-align: center;">Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos - Ministerio de Energía y Minas</p> <p><i>“Los Planes de Abandono, los PAC y los Planes de Cese cuentan con garantías financieras cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las medidas de corrección y remediación ambiental contenidas en dichos instrumentos de gestión ambiental.</i></p> <p><i>Posteriormente a la aprobación de dichos instrumentos, el OEFA es el encargado de fiscalizar el cumplimiento del cronograma de ejecución de dichos instrumentos, por lo que a fin de determinar la liberación y/o ejecución de las garantías financieras (y que éstas cumplan con la finalidad para lo cual fueron constituidas), se requiere (y así se ha establecido en el PRAAH y en el Decreto Supremo N° 002-2006-EM) que el OEFA remita al Ministerio de Energía y Minas un Informe que contenga el análisis del cumplimiento de las etapas (medidas) del cronograma del Plan de Abandono, PAC y/o Plan de Cese, con sus respectivos porcentajes de cumplimiento, a fin que el Ministerio pueda liberar la garantía financiera en proporción a las medidas ejecutadas y/o en su defecto, ejecutar dicha garantía financiera que permita al Ministerio de Energía y Minas disponer los recursos financieros contenidos en éstas en las acciones de corrección y/o remediación indicados en el Plan de Abandono, Plan de Cese y/o Plan Ambiental Complementario.”</i></p> <p>En atención a ello, propone incorporar el siguiente párrafo:</p> <p><i>“En los casos de instrumentos de gestión ambiental que cuenten con garantías financieras, en el Informe de Supervisión, se deberá evaluar los aspectos que permitan a la autoridad ambiental autorizar la liberación de la garantía financiera en proporción a las medidas que se hubiesen ejecutado, o en su defecto, que disponga la ejecución de la garantía financiera. En dicho caso, el Informe de Supervisión deberá ser remitido al Ministerio de Energía y Minas.”</i></p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía <i>“La elaboración y notificación del informe de supervisión debe tener un plazo porque se dan casos que estos demoran demasiadas semanas o meses.</i></p> <p>Propuesta: <i>Añadir el sgte párrafo:</i></p>	<p style="text-align: center;">Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos - Ministerio de Energía y Minas</p> <p>No se acoge comentario. Al respecto cabe precisar que la normativa citada (Decreto Supremo N° 039-2014-EM y Decreto Supremo N° 002-2006-EM) ya establece que el OEFA debe pronunciarse sobre las garantías financieras para el sector hidrocarburos en casos puntuales.(Plan de Abandono, Plan Ambiental Complementario); en ese sentido no resulta pertinente recoger esta obligación de manera adicional en el Reglamento de Supervisión.</p> <p style="text-align: center;">Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge comentario. Al respecto cabe precisar que el tiempo para la elaboración del Informe de Supervisión se encuentra sujeto a varias condiciones, tales como los hechos</p>

	<p><u>El plazo para notificar el informe de supervisión al administrado es de 30 días hábiles, luego de firmada el acta de supervisión.</u></p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p>Sugiere modificar el artículo en los siguientes términos:</p> <p><i>“Artículo 19.- Evaluación de resultados Culminada la ejecución de las acciones de supervisión, se elabora el informe de supervisión que contiene el análisis de la información disponible para determinar la recomendación de inicio de procedimiento sancionador o el archivo de la supervisión, o la identificación de MME, o las recomendaciones y medidas administrativas a las que hace referencia el artículo 13. “</i></p>	<p>verificados, los resultados de los análisis de laboratorio, información adicional que se puede requerir al administrado, entre otros. En atención a ello, no se puede determinar un plazo para la emisión del informe de supervisión.</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p>No se acoge comentario. Al respecto, cabe precisar que el procedimiento para calificar una conducta como mejora manifiestamente evidente actualmente se encuentra previsto en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°041-2014-OEFA/CD.</p>
<p>Artículo 20.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos</p> <p>20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.</p> <p>20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.</p> <p>20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.</p> <p>20.4 Los incumplimientos detectados se</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Esta disposición debe eliminarse, puesto que limita los supuestos de subsanación voluntaria, volviéndola prácticamente inaplicable en la práctica.</i></p> <p><i>Bajo esta premisa, si todo procedimiento de supervisión tiene por finalidad informar al administrado de las obligaciones a su cargo y los incumplimientos detectados, para evitar o prevenir los posibles impactos ambientales, ninguna subsanación que surja producto de una supervisión ambiental podría calificar como voluntaria. Esto es ilegal y transgrede gravemente lo dispuesto en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444. La función normativa reglamentaria no puede exceder los contornos legales establecidos por el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444 ni desconocer la intención del legislador de brindar supuestos efectivos como eximentes de responsabilidad (Huapaya, Ramón. (2018). El Eximente de Responsabilidad por subsanación voluntaria en la Ley del Procedimiento Administrativo General del Perú).</i></p> <p><i>Por lo tanto, se recomienda eliminar dicha disposición. “</i></p> <p>Numeral 20.2 del Artículo 20</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p>	<p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados y Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, cabe precisar que el Artículo 255° del TUO de la LPAG, establece que la subsanación voluntaria es un eximente de responsabilidad. De acuerdo a ello, la pérdida del carácter voluntario de la actuación del administrado elimina la posibilidad de que esta constituya un eximente de responsabilidad.</p> <p>En atención a ello, se ha considerado necesario establecer como regla general en el Artículo 20° del proyecto de Reglamento de Supervisión, que si el administrado acredita la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo, de conformidad con lo dispuesto en el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG..</p> <p>En ese orden de ideas, los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.</p> <p>Por otro lado, cabe precisar que lo establecido en el Numeral</p>

<p>clasifican en:</p> <p>a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.</p> <p>b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.</p> <p>Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo, que forma parte integrante del presente Reglamento.</p>	<p><i>“Se regula que si la Autoridad de Supervisión o el supervisor requiere el cumplimiento de una conducta debido a la advertencia de un presunto incumplimiento, ello acarrea la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.</i></p> <p><i>Somos de la opinión que, tal restricción citada modifica y restringe la aplicación del literal f) del artículo 255 del Decreto Supremo No. 006-2017-JUS. Ello toda vez que el mencionado literal establece que será una subsanación voluntaria aquella acción ejecutada por el administrado antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.</i></p> <p><i>Tal procedimiento administrativo sancionador no inicia con la supervisión. Por lo tanto, la restricción incluida en el numeral 20.2 debe ser eliminada.”</i></p> <p>Numeral 20.3 del Artículo 20</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p><i>“En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.</i></p> <p><i>Debería establecerse que en ese caso la autoridad de supervisión deberá disponer el archivo en ese extremo, pues no se da ningún parámetro que guíe a la autoridad para no disponer el archivo.”</i></p> <p>Numeral 20.4 del Artículo 20</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p><i>“Sugerimos incluir una categoría intermedia entre los incumplimientos leves y trascendentes, que podrían ser los moderados, que causen un daño potencial (riesgo) moderado y que puedan ser subsanables según lo que resulte del aplicativo.”</i></p> <p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p><i>“Se debería establecer el plazo que tiene OEFA para iniciar un</i></p>	<p>20.3 del Artículo 20° del proyecto de Reglamento de Supervisión es un excepción que será aplicada dependiendo del caso en concreto.</p> <p>Carlos Wilber Puente Bello</p>
---	---	---

	<p><i>PAS luego de una supervisión de tal modo que no se afecte la oportunidad que tiene el administrado de realizar la subsanación."</i></p>	<p>No se acoge comentario. Como se señaló anteriormente, el tiempo para la elaboración del Informe de Supervisión se encuentra sujeto a varias condiciones, tales como los hechos verificados, los resultados de los análisis de laboratorio, información adicional que se puede requerir al administrado, entre otros. En atención a ello, no se puede determinar un plazo para la emisión del informe de supervisión.</p>
<p>Artículo 21.- Informe de Supervisión</p> <p>21.1 El Informe de Supervisión contiene como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Datos de la Supervisión b) Antecedentes c) Análisis de la supervisión d) Conclusiones y recomendaciones e) Anexos <p>21.2 El informe de supervisión es notificado al administrado en caso de archivo o supervisión orientativa.</p> <p>21.3 El Informe de Supervisión a una EFA es notificado al titular de la entidad.</p>	<p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p><i>"También se debería notificar el Informe de Supervisión en caso de inicio del PAS, pero esta con ocasión de la notificación de inicio de PAS. De lo contrario, el administrado no conocería el análisis de los hechos imputados."</i></p>	<p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p>Al respecto, cabe precisar que el Informe de Supervisión es anexo a la imputación de cargos, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0027-2017-OEFA/CD.</p>
<p align="center">TÍTULO IV MEDIDAS ADMINISTRATIVAS</p> <p align="center">Capítulo I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 22.- Medidas administrativas</p> <p>22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Mandato de carácter particular; b) Medida preventiva; c) Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental; y, d) Otros mandatos dictados de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación 		

<p>y Fiscalización Ambiental.</p> <p>22.2 El cumplimiento de la medida administrativa es obligatorio por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable. Es exigible según lo establecido por la Autoridad de Supervisión.</p> <p>22.3 La medida administrativa debe establecer el modo y plazo para su ejecución, salvo que en ella se establezca que es el administrado quien debe comunicar el modo y plazo del mandato, en cuyo caso esta propuesta queda sujeta a la aprobación de la Autoridad de supervisión.</p> <p>22.4 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí, son dictadas sin perjuicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiera lugar y se sujetan a la aplicación de multas, cuando corresponda..</p>		
<p>Artículo 23.- Prórroga de medidas administrativas</p> <p>23.1 La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado.</p> <p>23.2. La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.</p> <p>23.3 La Autoridad de Supervisión deberá pronunciarse sobre las solicitudes de prórroga mediante resolución directoral debidamente motivada.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Incluir que las medidas administrativas que disponga el OEFA, serán establecidas en coordinación con el administrado para asegurar su implementación efectiva en un plazo razonable. En el numeral 23.3, consideramos indispensable establecer un plazo para el pronunciamiento de la Autoridad.”</i></p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge. Cabe señalar que la imposición de las medidas administrativas son entera responsabilidad de autoridad pública, en concordancia con lo establecido en los artículos 21, 22, 22-A y 23 de la Ley del Sinefa. Cabe añadir que las imposiciones de estas medidas se enmarcan en el Principio de Razonabilidad, contemplado en el TUO de la LPAG.</p>
<p>Artículo 24.- Variación de medidas administrativas</p> <p>24.1 La Autoridad de Supervisión puede variar lo dispuesto en los mandatos de carácter particular y las medidas preventivas, a solicitud de parte o de oficio, y únicamente en los siguientes supuestos:</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Señala que la variación de las medidas administrativas <i>“debe regirse por criterios de razonabilidad, predictibilidad y de viabilidad técnica. Podrían generarse costos al administrado</i></p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge. Cabe señalar que la imposición de las medidas administrativas son entera responsabilidad de autoridad pública; en concordancia con lo establecido en los artículos</p>

<p>(i) Circunstancias sobrevenidas;</p> <p>(ii) Circunstancias que no pudieron ser consideradas por la autoridad de supervisión en el momento de su adopción; y,</p> <p>(iii) Para garantizar una mayor protección ambiental.</p> <p>24.2 La solicitud de variación debe ser presentada por el administrado antes del término del plazo concedido para el cumplimiento de la medida administrativa y estar debidamente sustentada.</p> <p>24.3 En los casos que se requiere variar de oficio una medida administrativa, previamente a su dictado, la Autoridad de Supervisión correrá traslado del documento que sustente la variación de la medida al administrado.</p> <p>24.4 La resolución que disponga la variación de la medida deber estar debidamente motivada, y deberá establecer de manera precisa los alcances de la variación.</p>	<p><i>en caso se varíe la medida a un día de vencimiento del plazo y/o después de que fue implementada.”</i></p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p><i>“Sugerimos establecer como regla general para la tramitación de ampliaciones y/o variaciones de medidas administrativas la suspensión del plazo para su ejecución y como excepción la no suspensión, debiendo motivarse en cualquier caso la decisión de la autoridad, la misma que debería dictarse antes del pronunciamiento sobre el fondo para que el administrado sepa si puede o no dejar de ejecutar la medida en tanto se resuelve su pedido de ampliación de plazo o variación.”</i></p>	<p>21, 22, 22-A y 23 de la Ley del Sinefa. Cabe añadir que las imposiciones de estas medidas se enmarcan en el Principio de Razonabilidad, contemplado en el TUO de la LPAG.</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto cabe señalar que en atención a la urgencia con la que se debe ejecutar la medidas administrativas no es factible suspender su ejecución en caso el administrado solicite su ampliación y/o variación. Tal indicación desnaturalizaría su finalidad.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo II Mandatos de carácter particular</p> <p>Artículo 25.- Alcance</p> <p>25.1 Los mandatos de carácter particular son disposiciones dictadas por la Autoridad de Supervisión, a través de las cuales se ordena al administrado realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.</p> <p>25.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:</p> <p>a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.</p> <p>b) Realización de monitoreos.</p> <p>c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“En el numeral 25.2, estas medidas deben asociarse estrictamente a las variables de control operativo directo de los administrados y regirse por criterios de razonabilidad, predictibilidad y de viabilidad técnica.</i></p> <p><i>Podrían surgir solicitudes extremas tales como que se solicite a una empresa determinar la causa del origen y/o variabilidad de un metal en el ambiente o los patrones migratorios de todos los peces y aves del AID.”</i></p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge. Las medidas impuestas deben ser debidamente motivadas a fin de no afectar los derechos de los administrados. En tal sentido, la imposición de una medida de carácter particular se enmarca en el Principio de Razonabilidad y bajo los criterios de una debida motivación, contemplados en el TUO de la LPAG.</p>

fiscalización ambiental		
<p>Artículo 26.- Procedimiento para el dictado de un mandato de carácter particular</p> <p>26.1 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado, el cual estará debidamente acreditado.</p> <p>26.2 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo III Medidas preventivas</p> <p>Artículo 27.- Alcance Las medidas preventivas son disposiciones a través de las cuales la Autoridad de Supervisión impone a un administrado una obligación de hacer o no hacer, destinada a evitar un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental.</p>	<p>Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA</p> <p><i>“A fin de que sirva de orientación para el administrado, resulta necesario que se defina expresamente cada uno de estos supuestos [inminente peligro, alto riesgo, o mitigación] en la versión final del Reglamento, manteniéndose aquella establecida en el artículo 25.2 del Reglamento de Supervisión vigente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.</i></p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p><i>“Se ha eliminado el artículo 25.2) que establecía algunas reglas que permitían cierta predictibilidad respecto a los supuestos en los que se podía dictar una medida preventiva. Sugerimos mantener una lista de condiciones para efectos de darle mayor predictibilidad a la actuación de la Administración. Ahora se mencionan el artículo 29.1 pero sin una definición.”</i></p> <p>Carlos Wilber Puente Bello</p> <p><i>“Los conceptos de inminente peligro y alto riesgo vienen a ser lo mismo (inminente peligro es un peligro con alta probabilidad de materializarse, en otras palabras, peligro de alto riesgo). Respecto a lo que sería el tercer supuesto “mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental”, creo que más que mitigar las causas, se mitiga los efectos o el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (tal como señala el numeral 29.1 del artículo 29 del proyecto de reglamento de supervisión). Al</i></p>	<p>Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA, Rodrigo, Elias & Medrano Abogados y Carlos Wilber Puente Bello</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, cabe precisar que los conceptos jurídicos se determinan mediante la fundamentación de hecho y de derecho contenida en el respectivo acto administrativo que dicta la medida preventiva, en el marco del derecho a la debida motivación de las resoluciones. Ello, sin perjuicio del desarrollo de los conceptos de inminente peligro, alto riesgo, o mitigación que se efectúen a través de lineamientos del OEFA.</p>

	<p><i>hablar de "mitigar el daño que pueda producir", estamos hablando de disminuir el riesgo (nótese que encierra conceptos de probabilidad y severidad de la consecuencia), por lo que, concretamente una medida preventiva estaría orientada a disminuir o reducir el alto riesgo; objetivo que se alcanza al dictar medidas como la clausura, paralización, decomiso, destrucción, entre otros. Por lo tanto, sugiero cambiar la expresión "mitigar las causas" por "mitigar el daño".</i></p>	
<p>Artículo 28.- Medidas preventivas De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La clausura temporal, parcial o total del local, establecimiento, unidad o instalación donde se lleva a cabo la actividad del administrado. b) La paralización temporal, parcial o total, de actividades o componentes fiscalizables. c) El decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de bienes, mercancías, objetos, instrumentos, maquinaria, artefactos o sustancias. d) La destrucción o acción análoga de materiales, equipos, instalaciones o residuos peligrosos. e) La instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o componentes. f) Cualquier otro mandato destino a alcanzar los fines de prevención. 	<p>Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA</p> <p>Respecto al literal e) del Artículo 28 del proyecto normativo señala que <i>"esta medida preventiva, no considerada expresamente en el Reglamento de Supervisión vigente (...) al considerar la posibilidad de que el administrado deba instalar, construir operar o implementar equipos, áreas o componentes (entendiéndose esta última como a aquellos "componentes de la unidad fiscalizable"), puede implicar que esta obligación conlleve a que el administrado deba solicitar la modificación de su instrumento de gestión ambiental, lo cual requeriría de la aprobación por parte de la entidad certificadora. Teniendo en consideración ello, si bien las medidas preventivas son de ejecución inmediata desde el día de su notificación conforme a lo señalado en su exposición de motivos, para estos casos particulares, se deberá tener en consideración los plazos establecidos por la entidad certificadora para evaluar la solicitud de modificación del instrumento de gestión ambiental respectivo.</i></p> <p><i>Asimismo, en relación a la verificación del cumplimiento de estas medidas administrativas, corresponde que el administrado presente el cargo de recepción de la solicitud ante la autoridad de certificación ambiental o el documento que contenga su aprobación; determinándose que en caso esta solicitud no haya sido aprobada por causa imputable al administrado, se declare el incumplimiento de la medida administrativa.</i></p> <p><i>En ese sentido, se propone la modificación del artículo 28° en los siguientes términos:</i></p> <p>Artículo 28.- Medidas preventivas De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas preventivas: (...) e) La instalación, construcción, operación o implementación de</p>	<p>Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA</p> <p>La acción prevista en el literal e) del artículo 28 del proyecto normativo, al igual que los demás supuestos, se dicta frente a actividades que se encuentran en curso (<i>ex post</i> al inicio de actividades del proyecto) y en caso se verifiquen las condiciones para la imposición de medidas preventivas previsto en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa, que establece que estas se imponen únicamente cuando se evidencia un inminente peligro o alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales o derivado de ellos, a la salud de las personas; así como para mitigar las causas que generan la degradación o el daño ambiental.</p>

	<p><i>equipos, áreas o componentes de la unidad fiscalizable. (...) En caso la instalación, construcción, operación o implementación de equipos, áreas o componentes de la unidad fiscalizable implique la modificación del instrumento de gestión ambiental del administrado, se deberá tener en consideración los plazos de la entidad certificadora para su aprobación.</i></p> <p><i>El cumplimiento de la medida preventiva se dará con la presentación del cargo de recepción de la solicitud ante la autoridad certificadora y/o el documento que contenga su aprobación. En caso la solicitud no sea aprobada, se declarará el incumplimiento de la medida administrativa.”</i></p>	
<p>Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas</p> <p>29.1 Las medidas preventivas son dictadas mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado, y establecen las acciones que el administrado debe adoptar para controlar o disminuir el inminente peligro, alto riesgo o mitigar el daño que puede producirse en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.</p> <p>29.2 La notificación de la medida preventiva se realiza en el lugar en que esta se haga efectiva, en caso sea dictada por el supervisor designado; o, en su defecto, en el domicilio legal del administrado.</p> <p>29.3 En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realizará la referida ejecución, por sí o a través de terceros, a costa del administrado.</p> <p>29.4 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado podrá solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú. También podrá hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.</p> <p>29.5 Culminada la diligencia de ejecución del cumplimiento de la medida preventiva, el supervisor designado levantará un Acta de Supervisión y entregará copia del acta a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida preventiva, se levantará un acta indicando,</p>	<p>Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA</p> <p>Respecto a la ejecución subsidiaria de las medidas administrativas, <i>“consideramos que el OEFA debería especificar cómo se encontrará determinado la fuente de financiamiento para solventar este tipo de ejecuciones que pretende llevar a cabo.</i></p> <p><i>Por otro lado, a efectos de garantizar la recuperación inmediata de los recursos dispuestos por el OEFA o del tercero, cabría establecerse también que al momento de determinarse el cumplimiento de la ejecución de la medida administrativa, este otorgamiento de conformidad tenga la naturaleza de título ejecutivo, a fin de poder agilizar el proceso de recuperación de lo gastado por parte del OEFA o del tercero en contra del administrado.</i></p> <p><i>En ese sentido, se propone la modificación del artículo 29.3º en los siguientes términos:</i></p> <p>Artículo 29.- Procedimiento para la aplicación de medidas preventivas (...) <i>29.3 En caso el administrado no ejecute la medida preventiva, el supervisor realizará la referida ejecución, por sí o a través de terceros, a costa del administrado.</i></p> <p>La conformidad de la ejecución de la medida administrativa constituye título ejecutivo para dirigirlo contra el administrado.”</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“De acuerdo al Artículo 54 del ROF del OEFA, la Dirección de Supervisión Ambiental correspondiente es la competente para emitir las medidas administrativas, tales como medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental en</i></p>	<p>Sociedad Peruana de Derecho Ambiental - SPDA</p> <p>Al respecto cabe precisar que la ejecución subsidiaria será financiada con las fuentes de financiamiento con las que el OEFA dispone por Ley.</p> <p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, cabe precisar que el supervisor dicta medidas administrativas bajo mandato de la autoridad de supervisión. En atención a ello, en la norma se ha precisado que solo los supervisores a quienes le sea</p>

<p>entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida. Para garantizar la ejecución de las medidas preventivas, el supervisor designado podrá volver a realizar la diligencia sin necesidad de que se emita otra resolución, de manera tal que se asegure su cumplimiento.</p> <p>29.6 En caso de cumplirse una medida administrativa, la autoridad de supervisión comunicará dicho resultado al administrado.</p>	<p><i>materia de supervisión ambiental. En ese sentido, un supervisor no es competente para dictar una medida preventiva.</i></p> <p><i>Asimismo, un supervisor no puede dictar una medida preventiva puesto que esta debe ser emitida mediante resolución debidamente motivada a fin de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa.</i></p> <p><i>En consecuencia, se sugiere eliminar la posibilidad de que el supervisor pueda dictar una medida preventiva, en la medida que no se cumple con el principio de legalidad y no garantiza el debido procedimiento.</i></p> <p><i>En numeral 29.1, el término "motivada" implica que las medidas determinadas por OEFA cuentan ya con las evaluaciones técnicas y con la ingeniería necesaria para imponerse. Se debe asegurar que las medidas sean técnicamente justificadas y viables."</i></p>	<p>delegada dicha facultad pueden dictar medidas administrativas, lo cual debe constar en la acreditación respectiva.</p> <p>Ahora bien, en atención a su observación respecto a que el supervisor no puede dictar una medida preventiva porque debe ser emitida mediante resolución, se ha considerado necesario precisar en el proyecto de Reglamento de Supervisión que los supervisores a quienes le sea delegada dicha facultad podrán dictar medidas preventivas mediante el Acta de Supervisión, la cual debe ser debidamente motivada de acuerdo a lo señalado en el TUO de la LPAG. Dicha disposición permitirá garantizar una respuesta eficaz ante la necesidad de prevenir un daño irreparable al ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas en la etapa de supervisión.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo IV</p> <p>Requerimientos sobre instrumentos de gestión ambiental</p> <p>Artículo 30.- Alcance</p> <p>La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:</p> <p>(i) Cuando se identifique que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; o,</p> <p>(ii) Otros supuestos establecidos en la normativa que rige el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>"El supuesto (i) debe ceñirse a la determinación que se debe sustentar en una verificación más que una simple identificación que está ligada a una estimación subjetiva</i></p> <p>- Cuando se determine y verifique que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; o,</p> <p><i>Debe recalcar que el requerimiento sobre los IGA debe darse con sustento técnico, firmado por especialista acreditado o colegiado."</i></p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Se acoge parcialmente el comentario. En atención a la observación formulada, se reemplazó el término "identique" por "determine", de acuerdo a lo expresamente señalado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. El artículo queda redactado en los siguientes términos:</p> <p>"Artículo 30.- Alcance</p> <p><i>La Autoridad de Supervisión dicta requerimientos para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental, en los siguientes supuestos:</i></p> <p>(i) Cuando se determine que los impactos ambientales negativos generados por el desarrollo de la actividad del administrado difieren de manera significativa a los declarados en el instrumento de gestión ambiental, así como la normativa vigente en la materia; u,</p>

	<p>ENGIE Energía Perú S.A.</p> <p><i>“Especificar qué se realizará dentro del marco de su competencia.”</i></p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p>Sugiere incluir el siguiente numeral:</p> <p>“Artículo 30.- Alcance (...) (iii) Cuando se identifique una MME y la autoridad competente para otorgar la certificación ambiental, previa solicitud de opinión por la Autoridad Supervisora, determine que el administrado supervisado requiere modificar su Instrumento de Gestión Ambiental, mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio.”</p>	<p>(...)”</p> <p>ENGIE Energía Perú S.A.</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto, cabe precisar que todo el funcionamiento y desarrollo de las actividades de supervisión del OEFA se enmarcan en el principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG. Asimismo, está facultad de OEFA se enmarca en el contenido del artículo 78° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, así como en la normativa vigente en la materia.</p> <p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p> <p>El procedimiento para calificar una conducta como mejora manifiestamente evidente actualmente se encuentra previsto en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.</p> <p>Por lo que no corresponde incluir cambios en el texto del proyecto de Reglamento de Supervisión.</p>
<p>Artículo 31.- Procedimiento para el requerimiento en el marco del SEIA</p> <p>31.1 El requerimiento en el marco del SEIA es dictado por la Autoridad de Supervisión mediante resolución debidamente motivada, que contiene el plazo y modo para su cumplimiento.</p> <p>31.2 Para el dictado de la medida, la Autoridad de Supervisión podrá solicitar opinión a la autoridad competente para emitir la certificación ambiental sobre los alcances de las obligaciones asumidas por el administrado en su estudio ambiental.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Se sugiere que la opinión será requerida en todos los casos, en la medida que la autoridad de certificación ambiental será la que finalmente evaluará la solicitud de modificación o actualización del estudio ambiental. En ese sentido, podría dar alcances sobre la viabilidad de lo propuesto por el OEFA.”</i></p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>No se acoge el comentario. Al respecto cabe precisar que el supervisor evaluará en cada caso si resulta necesario solicitar opinión de la autoridad competente para otorgar la certificación ambiental. Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, la autoridad de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental tiene la facultad de requerir al titular <i>“la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente”</i>. En tal sentido, compete al titular presentar la solicitud de actualización a la autoridad competente para otorgar la certificación ambiental.</p>
<p>Artículo 32.- Cumplimiento del requerimiento dictado en</p>	<p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p>	<p>Rodrigo, Elias & Medrano Abogados</p>

<p>el marco del SEIA Para efectos de la acreditación del cumplimiento de la medida administrativa, el administrado deberá presentar el cargo de recepción de la solicitud ante la autoridad de certificación ambiental o el documento que contenga su aprobación.</p>	<p><i>“En el supuesto que la Autoridad Supervisora identifique, a pedido del administrado o de la DFAI, que el administrado implementó una MME de forma posterior a la ejecución de las acciones de supervisión, dicho hallazgo no perderá el mérito para el inicio de un procedimiento sancionador, sin embargo, la Autoridad Supervisora deberá advertir de la condición de MME Autoridad Instructora y decisora para que los costos incurridos por el administrado en la implementación de la MME se tengan en cuenta para efectos de la determinación de la multa.”</i></p>	<p>El procedimiento para calificar una conducta como mejora manifiestamente evidente actualmente se encuentra previsto en el Reglamento que regula la mejora manifiestamente evidente, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 041-2014-OEFA/CD.</p> <p>Por lo que no corresponde incluir cambios en el texto del proyecto de Reglamento de Supervisión.</p>
<p style="text-align: center;">Capítulo V Recursos administrativos</p> <p>Artículo 33.- Impugnación de medidas administrativas</p> <p>33.1 El administrado puede impugnar el dictado de una medida administrativa, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad de Supervisión eleva los documentos relevantes en cuaderno aparte al Tribunal de Fiscalización Ambiental.</p> <p>33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo.</p> <p>33.3 En caso el administrado solicite un informe oral, este podrá ser concedido, previa citación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la diligencia señalada.</p>		
<p style="text-align: center;">Capítulo VI Incumplimiento de medidas administrativas</p> <p>Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento</p> <p>34.1 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema</p>	<p style="text-align: center;">Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p><i>“Esta disposición debe eliminarse, puesto que transgrede gravemente lo dispuesto en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444.</i></p> <p><i>Si el administrado ejecuta las acciones dispuestas en la medida administrativa con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado nos encontramos ante el supuesto de hecho</i></p>	<p style="text-align: center;">Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>Según lo previsto en el Artículo 17° de la Ley del SINEFA, el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA es considerado infracción administrativa sancionable. Respecto a la posible subsanación, en atención al comentario, se ha reformulado el Artículo en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;"><i>“Artículo 34.- Naturaleza del incumplimiento</i></p>

<p>Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</p> <p>34.2 El procedimiento administrativo sancionador es tramitado sin perjuicio que el administrado haya ejecutado con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para su cumplimiento las acciones dispuestas en la medida administrativa.</p>	<p><i>del tipo infractor: incumplimiento de medida correctiva.</i></p> <p><i>Pero al mismo tiempo existe una subsanación voluntaria, que al ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, implica un eximente de responsabilidad y el archivo de la supervisión.</i></p> <p><i>Por lo tanto, se recomienda eliminar dicha disposición.”</i></p>	<p><i>El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción administrativa, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.”</i></p>
<p>Artículo 35.- Multas coercitivas</p> <p>Sin perjuicio que el incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa, también acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT por parte de la Autoridad de Supervisión, de conformidad con lo dispuesto la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.</p>		
<p>Artículo 36.- Trámite de multas coercitivas</p> <p>36.1 Una vez verificado el incumplimiento de la medida administrativa, se comunicará al administrado los resultados de la acción de supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.</p> <p>36.2 Mediante resolución directoral, la Autoridad de Supervisión impondrá al administrado la multa coercitiva y se le otorgará un plazo de siete (7) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, contado desde la notificación del acto que la determina. Vencido el plazo, se comunica al ejecutor coactivo.</p> <p>36.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.</p>		

<p align="center">DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>Primera. En caso el administrado transfiera, traspase, ceda o delegue la actividad principal o función a un tercero, el adquirente o cesionario está obligado a comunicar dicho cambio a la Autoridad de Supervisión, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la celebración del acuerdo que contempla el cambio de titularidad.</p>		
<p>Segunda. Toda referencia al “Informe Técnico Acusatorio” y a la “Autoridad Acusadora” en las normas vigentes, deberá entenderse como “Informe de Supervisión” y “Autoridad de Supervisión”, respectivamente.</p>		
<p>Tercera. El presente Reglamento podrá servir de modelo para que las EFAS reglamenten su función de supervisión, en el marco de lo establecido en el artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.</p>		
<p>Cuarta. La supervisión de Organismos Vivos Modificados se realiza conforme al Reglamento del procedimiento especial de Vigilancia, Control y Sanción en el marco de la moratoria al ingreso y producción de Organismos Vivos Modificados - OVM en el territorio nacional, a cargo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 025-2017-OEFA.</p>		
<p align="center">DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA</p> <p>Única. Las medidas administrativas dictadas antes de la vigencia de la presente normas se sujetan a las disposiciones en el anterior Reglamento de Supervisión, en lo que resulte pertinente.</p>		
<p align="center">ANEXO</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>- Señala que el Anexo 1 de debe recoger lo establecido estrictamente por la norma UNE 150008-2008.</p>	<p>Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía</p> <p>En atención a las sugerencias, se ha dispuesto que mediante Resolución de Consejo Directivo se aprobará la “<i>Metodología</i>”</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Por otro lado, indica que no existe una explicación respecto al porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable empleado para determinar la variable cantidad, si es sobre algún tipo específico de incumplimiento. - Respecto a la variable peligrosidad, señala que se ha explicado el alcance que define los límites de: Muy alto, alto, medio o bajo, solo indica gran, mediana o baja magnitud que igualmente no están definidos; por lo que resulta subjetiva su aplicación. Asimismo, señala que el Grado de afectación" debe considerar las acciones humanas que puede realizar el administrado para la recuperabilidad del medio, como es el caso de "recuperable e irrecuperable". 	<p><i>para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables". No obstante, en tanto que no se apruebe la referida Metodología, resulta aplicable el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.</i></p>
--	--	--



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05012935"



05012935